

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Hermosilla y de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Consuelo Valdés y Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 8 de noviembre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comenta aspectos del debate sobre televisión digital terrestre acaecido con motivo de la realización de una mesa redonda organizada en la ciudad de Concepción, por la senadora Soledad Alvear, a la cual asistiera el Jefe del Depto. Jurídico del CNTV, don Jorge Cruz, en su representación.
- b) El Presidente hace entrega a los Consejeros de un DVD sobre el programa “Chile Viviente”, microprograma ganador del Fondo-CNTV 2009, de 20 capítulos, de 30 minutos c/u, que se emitirá próximamente por UCV TV.

Indica que, la serie es una producción de microprogramas documentales sobre biodiversidad, que en su primera temporada se centrará en presentar la fauna marina que habita en los 4.800 kilómetros de costa de nuestro país, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. Se trata, en muchos de sus casos, de especies amenazadas y que forman parte de la lista roja de la International Union for Conservation of Nature. El objetivo es promover el mayor conocimiento sobre esta rica variedad de especies, creando conciencia sobre el valor que tiene su conservación para las generaciones futuras. Cada capítulo abordará una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida.

- c) El Presidente informa acerca de la reunión sostenida con don Oscar Medina, en la cual fue presentado un proyecto de televisión digital on-line.
- d) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión-almuerzo efectuada con FEDEPADRES.
- e) El Presidente da cuenta de su participación, el día 9 de noviembre de 2010, en el seminario intitulado “Más y mejor Televisión”, organizado por la Galería Patricia Ready; y hace entrega a los Consejeros de una copia de las conclusiones de las mesas anteriores, que trataran el tema “Contenidos de la televisión chilena, ¿Son las telenovelas un negocio o una necesidad?”

3. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, EL DÍA 14 DE MAYO 2010 (INFORME DE CASO N°136/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°136/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de Julio de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición del programa “Pollo en Conserva”, el día 14 de Mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en razón de su contenido de violencia excesiva;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°534, de 27 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 534 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 19 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Pollo en Conserva” efectuada del día 14 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), en particular en lo que refiere a la prohibición de efectuar transmisiones que contengan violencia excesiva, concurriendo además la agravante del artículo 12° Lit. I) Inc. 3° de la Ley N°18.838.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Naturaleza y horario de transmisión del programa “Pollo en Conserva”. Improcedencia de la agravante del artículo 12° Lit. I) Inc. 3° de la Ley N°18.838*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Quinto), en la ya citada emisión del programa “Pollo en Conserva” se presentó una secuencia de imágenes con violencia física, en el curso del cual una mujer adulta, de complexión atlética, aparentemente una profesora, agrede en el aula a un niño de 13 años, con golpes de pies y manos; secuencia que es acompañada por el audio de la situación, el que*

permite escuchar gritos en la escena de la agresión; en tanto los generadores de caracteres del programa señalaban: "impresionante, profesora vive su propio día de furia", "e/ día de furia de la profesora; golpea sin parar a un inocente alumno" y "profesora descontrolada, golpea a un alumno ante decenas de testigos".

- En primer término, debe indicarse que "Pollo en Conserva" es un misceláneo de tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudio Conserva, y que incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos.
- Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretención y relaxo, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.
- No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.
- Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 136/2010, relativo a la emisión del programa "Pollo en Conserva" correspondiente al día 14 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.
- De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 0,5% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 2,0% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 97,5% de su audiencia total.
- Nos interesa ser categóricos en este sentido H. Consejo: la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de solo un 2,5% en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17, situación fácilmente explicable por el hecho de que a la hora de transmisión del programa "Pollo en Conserva" prácticamente todos los niños y jóvenes de nuestro país se encuentran en sus respectivos jardines infantiles, liceos o colegios, sin tener acceso a televisión.
- En este contexto, nos resulta incomprensible que el H. Consejo haya considerado que en el caso de autos podría concurrir la agravante del artículo 12° Lit. I) Inc. 3° de la Ley N° 18.838, con arreglo a la cual:
- "Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que NORMALMENTE tenga acceso la población infantil.
- Sobre lo base de lo señalado en los párrafos precedentes, creemos que ha quedado suficientemente claro que la población infantil no tiene normalmente acceso a contenidos televisivos en el horario de transmisión del programa "Pollo en Conserva", circunstancia que el citado Informe de Caso N° 136/2010 ha acreditado fehacientemente al indicar que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de solo

un 2,5% en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17, y que se explica, sencillamente, por el hecho de que los niños y jóvenes se encuentran en horario de clases.

- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que, con seguridad, podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados está destinado fundamentalmente a una audiencia adulta de género femenino y no se exhibe en un horario en que la población infantil y juvenil tenga normalmente acceso a la televisión, motivos suficientes para estimar que no resulta posible configurar en el presente caso la agravante del artículo 12° Lit. I) Inc. 3° de la Ley N° 18.838.*
- *En cuanto al reproche de "Violencia Excesiva"*
- *Teniendo en consideración lo anterior y de acuerdo a lo planificado en la pauta previamente diseñada, los conductores del programa exhibieron, durante la emisión del día 14 de mayo, una secuencia de imágenes que daba cuenta de la agresión experimentada por un niño a manos de su profesora.*
- *En relación con la calificación de esta secuencia de imágenes como un contenido de violencia excesiva, cabe señalar que, con arreglo al artículo 2° de las Normas Generales, debe entenderse por violencia excesiva*
- *"el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas".*
- *Es del caso que la exhibición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto "exaltar" la violencia, ni menos "incitar" a conductas agresivas, sino que, por el contrario, la decisión de incluir dicha secuencia en la pauta del día 14 de mayo obedece al interés de generar conciencia en torno a la violencia que impera actualmente en los colegios y liceos, fenómeno de carácter mundial que ha tomado mucha fuerza en nuestro país en años recientes, y en el cual se han visto involucrados tanto alumnos como profesores y apoderados.*
- *En este sentido, el ya citado Informe de Caso N° 136/2010 nos proporciona valiosos antecedentes que permiten descartar la existencia de un presunto ánimo de incitación o exaltación. En efecto, como se señala en el referido Informe, los Conductores del programa emitieron los siguientes comentarios mientras se exhibía la secuencia de imágenes reprochada:*

- *"13 años tiene este niño según lo que yo estaba leyendo"*
- *"Impresionante, la mamá, yo veía ayer en las noticias, estaba súper afectada. De hecho, quiere que encarcelen a la mujer" "Mira, lo agarró a patadas (...) y encima el muchacho no tiene ni siquiera la intención de defenderse, toma una actitud absolutamente pasiva. Una agresión absolutamente artera, canalla, habían profesores v alumnos testigos de la escena y nadie intervino"*
- *"Hoy en día las cosas son muy distintas, no se acepta ni la violencia verbal, ni el maltrato, ni la humillación, menos, menos la violencia física"*
- *H. Consejo, los comentarios no pueden ser más claros v categóricos en el sentido de reprochar v condenar un comportamiento que ninguna persona sensata podría compartir.*
- *Por otra parte, y aun en el supuesto de que las imágenes emitidas fueran caracterizadas como contenido de "violencia excesiva", cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales, con arreglo al cual:*
- *"En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *En el caso en cuestión, las imágenes exhibidas corresponden a un hecho real que, de acuerdo a los comentarios de los panelistas, fue tratado en los noticieros del día anterior, recibiendo difusión en forma generalizada tanto por internet, como por medios escritos, radiales y televisivos.*
- *Atendido lo anterior, nos parece extraño que el ya citado Informe de Caso N° 136/2010 señale que faltaron "antecedentes que pudiesen indicar que se trata de un caso de violencia escolar", toda vez que se trataba de un hecho que había sido ampliamente difundido en la prensa nacional, entrevistándose incluso a la madre del niño agredido.*
- *La circunstancia de que la finalidad u objetivo principal del programa "Pollo en Conserva" no consista en la difusión de contenidos informativos o noticiosos, no puede constituir un obstáculo para aplicar el citado artículo 3° de las Normas Generales a los contenidos de dicho carácter que forman parte de algunas de las secciones del programa. Dicha clase de contenidos constituyen un porcentaje relevante de los bloques que conforman el programa, y se han tomado recaudos para evitar que su tratamiento desemboque en enfoques sensacionalistas, privilegiando la apertura de debates y discusiones que, en consonancia con el pluralismo que caracteriza la parrilla programática de La Red, admiten los más diversos puntos de vista.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Pollo en Conserva"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión*

que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

- Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Pollo en Conserva", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.
- Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art.19 N°12 Inc.6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan "*violencia excesiva*" -Art. 1°-, concepto definido en dicho cuerpo normativo, como "*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*" -Art. 2 Lit. a)-;

TERCERO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

CUARTO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control a posteriori sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa “*Pollo en Conserva*”, que se exhibe de lunes a viernes de 09:30 a 12:00 Hrs., a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red;

SEXTO : Que, *Pollo en Conserva* es un misceláneo del tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, a quienes secundan como panelistas Felipe Vidal y Yazmín Vásquez; cuenta con una estructura estable de secciones permanentes; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos;

SEPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar que, en ella fue presentada una secuencia con imágenes de violencia física, en el curso del cual una mujer adulta, de complejión atlética, aparentemente una profesora, agrede en el aula a un niño de 13 años, con golpes de pies y manos, azotándole, además, repetidamente, la cabeza contra el muro y el suelo; la secuencia es acompañada por el audio de la situación, el que permite escuchar gritos en la escena de la agresión; en tanto, los generadores de caracteres del programa señalan: «impresionante, profesora vive su propio día de furia», «el día de furia de la profesora; golpea sin parar a un inocente alumno»; y «profesora descontrolada; golpea a alumno ante decenas de testigos»;

OCTAVO: Que, la referida secuencia fue emitida a las 10:00 horas -esto es, en “*horario para todo espectador*”, con una duración de 55 segundos y fue repetida cuatro veces con los comentarios de los panelistas en el estudio;

NOVENO: Que atendida la naturaleza y especial crudeza de los contenido reseñados en el Considerando Séptimo de esta resolución, éstos pueden ser calificados como “*violencia excesiva*”, de conformidad a la normativa aludida en el Considerando Segundo de esta resolución;

DECIMO: Que, de conformidad al “*cuadro de audiencia*” tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, ella registró un promedio de 3.3 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de 0.5% en el tramo etario de “4-12 años” y 2.0% en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

DECIMO PRIMERO: Que, atendida la especial circunstancia de haber sido exhibidos los contenidos reseñados en el Considerando Séptimo y calificados en el Considerando Noveno, en “*horario para todo espectador*”, se ha verificado en la especie la circunstancia modificatoria de la responsabilidad infraccional contenida en el Art. 12 Lit. l) Inc. 3º de la Ley N°18.838, que grava la infracción cometida con un reproche aún mayor, por haberse verificado en un horario, en el cual la teleaudiencia acusa un significativo componente de público infantil;

DECIMO SEGUNDO: Que, carece de relevancia y eficacia la argumentación formulada por la concesionaria en sus descargos, según la cual el público objetivo pretendido de la programación fiscalizada sería el segmento “*adultos*”, toda vez que ella fue transmitida en “*horario para todo espectador*”, período

en el cual, como ha quedado demostrado en el Considerando Décimo de esta resolución, la teleaudiencia cuenta con un significativo componente de público infantil;

DECIMO TERCERO: Que, de igual manera serán desestimadas aquellas alegaciones referentes a los pretendidos fines preventivos a que obedeciera la inclusión de las secuencias excesivamente violentas, toda vez que, de conformidad a la preceptiva citada en el Considerando Tercero, el tipo infraccional de autos, prescinde de cualquier elemento volitivo para su configuración;

DECIMO CUARTO: Que, la alegación formulada por la concesionaria, relativa a una supuesta coerción de la libertad de emprendimiento -Art.19 N° 21 de la Constitución Política-, será desestimada, dado que los contenidos de la Ley 18.838 son, justamente, una de aquellas regulaciones, a las cuales debe sujetar el ejercicio de dicha libertad toda concesionaria o permisionaria de servicios de televisión, según ello se encuentra expresamente establecido en la precitada disposición constitucional, que la consagra,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por encontrarse suficientemente acreditados los hechos de la causa; y b) rechazar los descargos y aplicar a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, de 1993, agravada, de conformidad al Art. 12 Lit. l) Inc. 3° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Pollo en Conserva”, el día 14 de mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en razón de su contenido de *violencia excesiva*. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **ACOGUE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO A ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVES DE RED TELEVISION CHILEVISION S.A. DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EMITIDO EL DIA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°144/2010, DENUNCIA 3917/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°144/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 19 de julio de 2010, acogiendo la denuncia 3917/2010, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. de su programa informativo “Chilevisión Noticias-Edición Tarde”, el día 25 de mayo de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz en la Estación Los Héroes del Metro de Santiago;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°535, de 27 de julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de julio de 2010, por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, cual es, el haber exhibido el día 25 de mayo de 2010, en el programa "Chilevisión Noticias-Tarde" imágenes que supuestamente incurren en sensacionalismo.*
 - *Sin perjuicio del reconocimiento que se hará a continuación, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo, tener presente lo siguiente:*
 - *La nota sobre Pedro Díaz que se realizó con fecha 25 de mayo de 2010 en "Chilevisión Noticias-Tarde", tenía por finalidad informar a la opinión pública sobre un lamentable acontecimiento que recientemente se había dado a conocer a los medios de comunicación, esto es, la historia de un hombre que solicita que el seguro de la empresa Metro S.A, cubra los gastos médicos derivados de una golpiza y posterior accidente ocurrido en la estación de Metro Los Héroes.*
 - *Para estos efectos, un periodista de nuestro canal entrevistó a la familia de Pedro Díaz con la finalidad de dar a conocer su opinión y testimonio. También entrevistó al propio afectado, quien ha tenido una rápida y esperanzadora recuperación, a pesar de los problemas económicos que lo aquejan. En la misma nota, se hizo un llamado público al Metro S.A. para realizar gestiones con la finalidad de que su seguro cubra el costoso tratamiento médico que requiere Pedro producto del accidente y se realizó un despacho en directo con el periodista a cargo de la nota. En dicha oportunidad personal de nuestro canal, sin instrucciones expresas al respecto, repitió en un recuadro la imagen del accidente de Pedro, con la única finalidad de contextualizar los hechos narrados por éste.*
 - *Una vez emitido el reportaje y, por ende, mucho antes de ser notificados del cargo de la referencia, advertimos nuestro error de reiteración de imágenes y dimos instrucciones expresas para corregir la nota que se emitiría en el Noticiero Central de Chilevisión. Prueba de ello, es que dicho reportaje no fue objeto de reparos por parte del Departamento de Supervisión ni del H. Consejo Nacional de Televisión.*

- *Finalmente, queremos señalar al Honorable Consejo que hemos solicitado al personal del Departamento de Prensa, tenga especial cuidado en la utilización de imágenes relativas a accidentes u otros similares, con la finalidad de evitar situaciones como las antes descritas.*
- *Atendido los argumentos antes expuestos y considerando que jamás fue la intención de nuestro canal emitir contenido con ánimo sensacionalista, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 19 de julio de 2010, en relación con la transmisión del programa "Chilevisión Noticias-Tarde" de fecha 25 de mayo de 2010 y, en definitiva, aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada, las inmediatas medidas adoptadas y nuestro compromiso de realizar mayores esfuerzos para evitar situaciones como las descritas en el Ord. 535; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art.3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Universidad de Chile; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa informativo "Chilevisión Noticias-Edición Tarde", el día 25 de mayo de 2010, y archivar los antecedentes. Los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria por infringir lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

5. **ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "UCV NOTICIAS TARDE", EMITIDO EL DIA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°145/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°145/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 19 de julio de 2010, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición de su programa informativo “UCV Noticias Tarde”, el día 25 de mayo de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz en la Estación Los Héroes del Metro de Santiago;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°536, de 27 de julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *En relación con su Oficio Ord. 536 de 27 de julio del presente año, mediante el cual comunica la formulación de cargos a esta Corporación por la emisión de UCV TV Noticias Tarde, vengo en efectuar los siguientes descargos:*
 - *En relación con el contenido de la expresión sensacionalismo, interesa destacar que la información que se entrega no se aleja de la objetividad necesaria al momento de informar a la opinión pública; tampoco se desinforma, ni se tergiversa la noticia. Se debe tener en consideración la circunstancia de tratarse de un hecho en sí mismo impactante y conmovedor, razón por la cual su exhibición puede resultar chocante. Al respecto, puede resultar difícil separar el impacto generado por la noticia, de los elementos aportados por el medio que los difunde. No obstante lo anterior, esta Corporación tiene la plena convicción de no haber contribuido de manera exagerada o desproporcionada al impacto que la información por sí sola era capaz de generar.*
 - *En cuanto a la repetición de la noticia, solicito al Consejo tener presente que siendo la imagen un elemento esencial en el medio televisivo, en este caso se contaba únicamente con la imagen, muy breve y de baja calidad por ser captada, seguramente, por un teléfono celular. En consecuencia, para poder informar adecuadamente a través de la conductora, los antecedentes y el contexto en que se producía el hecho, era indispensable la repetición de la imagen.*
 - *En cuanto al sonido que se agregó a la imagen, debe tenerse en cuenta que la imagen que se nos proporcionó a todos los medios era una imagen muda, sin ambiente. En este contexto, en televisión se utiliza el recurso de agregar sonidos que digan relación con la naturaleza de los hechos informados, como una forma de captar la atención del telespectador que con frecuencia se distrae, tratándose de historias con cierta extensión. En el caso en análisis, por tratarse de una noticia sobre hechos delictuales y dramáticos, se escogieron los sonidos objetados, sin el ánimo de aumentar el dramatismo que, como se ha dicho, tenían las escenas por sí solas, sino como recurso técnico ante una imagen muda.*

- *Finalmente, solicito considerar que durante la conducción (audio) fue destacado el hecho de que en este tipo de situaciones, personas indefensas quedan expuestas a graves peligros sin una adecuada respuesta de parte de terceros, lo que debe hacernos reflexionar sobre la indiferencia que mostramos frente al sufrimiento del prójimo. Lo anterior, en plena concordancia con la línea editorial de UCVTV, permanentemente preocupada de contribuir a poner en el debate principios y valores que inspiran su quehacer.*
- *En consideración a lo expuesto precedentemente, solicito a este Consejo tener presente los descargos formulados, acogerlos y en definitiva absolver a esta Corporación del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por la Corporación de la Universidad Católica de Valparaíso; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose producido el quórum legal para sancionar, absolvió a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa informativo “UCV Noticias Tarde” el día 25 de mayo de 2010, y ordenó el archivo de los antecedentes. El Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria por infringir lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

- 6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETARDE”, EMITIDO EL DIA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°146/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°146/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 19 de julio de 2010, se acordó formular a Universidad Católica-Canal 13 el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición de su programa informativo "Teletarde", el día 25 de mayo de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz en la Estación Los Héroes del Metro de Santiago;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°537, de 27 de julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *A través de la presente, vengo en contestar los oficios de la referencia, originados en la sesión de fecha 19 de julio pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por incurrir en sensacionalismo en la presentación de la noticia de la agresión sufrida por el Gasfíter Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación "Los Héroes" del Metro.*
 - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
 - *El día 25 de mayo de 2010, los programas Teletarde y Teletrece, informaron durante su noticiero la agresión que recibió el señor Pedro Díaz en la estación de Metro Los Héroes, propinada a él por otro pasajero, producto de la cual el afectado cae al piso, al borde del andén, cuando el tren comienza a moverse y le golpea la cabeza repetidamente, momento en que un tercero, espontáneamente, toma a la víctima y la saca del lugar, evitándole una muerte segura o un daño mayor. Durante la nota se entrevista al héroe de la historia que relata cómo fue que le salvó la vida al señor Díaz y se entrevistan a diferentes personas que intervienen tanto en la recuperación de la víctima, como su familia; al Fiscal que lleva la causa; y al gerente del Servicio al Cliente de Metro. Esto, acompañado de las imágenes que muestran lo sucedido, y diferentes imágenes en que se puede ver al mismo señor Díaz contestando las preguntas realizadas por el periodista, todo en razón a una mejor información.*
 - *El objetivo del reportaje no fue mostrar únicamente el accidente, sino más bien el acto heroico de quien salva la vida del afectado. Esa es la esencia del reportaje, su leit motiv. Sin embargo, para mostrar en toda su dimensión el acto heroico de este ciudadano, era también necesario mostrar el peligro del cual fue rescatada la víctima.*
 - *El hecho en sí se puede decir que "es sensacional", ya que provoca sensaciones en el espectador, al verse la agresión, caída y golpes del afectado con los carros del metro en movimiento, a vista de todos los pasajeros del Metro, momento en el cual el heroico ciudadano le salva la vida. Pero hay que distinguir entre "sensacionalismo" y "hecho sensacional". El primero es subjetivo, buscado y armado por el periodista. El segundo es objetivo, pues el hecho en sí mismo,*

independiente del periodista que lo muestra, produce sensación. En este reportaje no hubo intención del periodista de buscar ni producir un mayor impacto, sino que sólo mostrar el hecho mismo ocurrido, con total objetividad. Esto, junto a que el Metro es un medio de transporte muy utilizado en nuestro país, hace que la situación reportada pueda afectar a miles de personas que utilizan el Metro, lo que connota un mayor interés público.

- *El ánimo de la nota fue triple: a) Repudiar hechos de violencia que preocupan a toda la comunidad, sobre todo en un lugar tan común para los santiaguinos como el metro; b) Ensalzar el acto heroico del ciudadano que rescata al afectado, salvándole la vida; y c) Valorizar la entereza de ánimo del afectado, que se sobrepone poco a poco a las secuelas neurológicas, con esfuerzo, perseverancia y presencia de ánimo.*
- *Por último, gracias a la denuncia de Canal 13, el Metro decidió dar ayuda económica al afectado para su tratamiento médico, a través de un seguro contratado para estos efectos.*
- *Canal 13 siempre ha buscado entregar a la población la información lo más completa y verídica posible, aunque esto implique mostrar algunas imágenes que por sí mismas son sensacionales, sin que a ello se agregue intención alguna de provocar sensacionalismo en los televidentes. Sin estas imágenes la noticia sería incompleta y poco informativa para el público en general, lo que afectaría al derecho de la ciudadanía de estar informada debidamente de hechos de interés público.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art.3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Universidad Católica de Chile; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose producido el quórum legal para sancionar, absolvió a Universidad Católica de Chile-Canal 13 del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa informativo “*TeleTarde*”, el día 25 de mayo de 2010, y ordenó el archivo de los antecedentes. El Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria por infringir lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

7. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE”, EMITIDO EL DIA 25 DE MAYO DE 2010 (INFORME DE CASO N°147/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°147/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de julio de 2010, se acordó formular a Universidad Católica-Canal 13 el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición de su programa informativo “Teletrece”, el día 25 de mayo de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa a la agresión de que fuera objeto Pedro Díaz en la Estación Los Héroes del Metro de Santiago;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°539, de 27 de julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar los oficios de la referencia, originados en la sesión de fecha 19 de julio pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por incurrir en sensacionalismo en la presentación de la noticia de la agresión sufrida por el Gasfiter Pedro Díaz, el día 5 de diciembre de 2009, en la estación "Los Héroes" del Metro.*
 - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
 - *El día 25 de mayo de 2010, los programas Teletarde y Teletrece, informaron durante su noticiero la agresión que recibió el señor Pedro Díaz en la estación de Metro Los Héroes, propinada a él por otro pasajero, producto de la cual el afectado cae al piso, al borde del andén, cuando el tren comienza a moverse y le golpea la cabeza repetidamente, momento en que un tercero, espontáneamente, toma a la víctima y la saca del lugar, evitándole una muerte segura o un daño mayor. Durante la nota se entrevista al héroe de la historia que relata cómo fue que le salvó la vida al señor Díaz y se entrevistan a diferentes personas que intervienen tanto en la recuperación de la víctima, como su familia; al Fiscal que lleva la causa; y al gerente del Servicio al Cliente de Metro. Esto, acompañado de las imágenes que muestran lo sucedido, y diferentes imágenes en que se puede ver al mismo señor Díaz contestando las preguntas realizadas por el periodista, todo en razón a una mejor información.*

- *El objetivo del reportaje no fue mostrar únicamente el accidente, sino más bien el acto heroico de quien salva la vida del afectado. Esa es la esencia del reportaje, su leit motiv. Sin embargo, para mostrar en toda su dimensión el acto heroico de este ciudadano, era también necesario mostrar el peligro del cual fue rescatada la víctima.*
- *El hecho en sí se puede decir que "es sensacional", ya que provoca sensaciones en el espectador, al verse la agresión, caída y golpes del afectado con los carros del metro en movimiento, a vista de todos los pasajeros del Metro, momento en el cual el heroico ciudadano le salva la vida. Pero hay que distinguir entre "sensacionalismo" y "hecho sensacional". El primero es subjetivo, buscado y armado por el periodista. El segundo es objetivo, pues el hecho en sí mismo, independiente del periodista que lo muestra, produce sensación. En este reportaje no hubo intención del periodista de buscar ni producir un mayor impacto, sino que sólo mostrar el hecho mismo ocurrido, con total objetividad. Esto, junto a que el Metro es un medio de transporte muy utilizado en nuestro país, hace que la situación reportada pueda afectar a miles de personas que utilizan el Metro, lo que connota un mayor interés público.*
- *El ánimo de la nota fue triple: a) Repudiar hechos de violencia que preocupan a toda la comunidad, sobre todo en un lugar tan común para los santiaguinos como el metro; b) Ensalzar el acto heroico del ciudadano que rescata al afectado, salvándole la vida; y c) Valorizar la entereza de ánimo del afectado, que se sobrepone poco a poco a las secuelas neurológicas, con esfuerzo, perseverancia y presencia de ánimo.*
- *Por último, gracias a la denuncia de Canal 13, el Metro decidió dar ayuda económica al afectado para su tratamiento médico, a través de un seguro contratado para estos efectos.*
- *Canal 13 siempre ha buscado entregar a la población la información lo más completa y verídica posible, aunque esto implique mostrar algunas imágenes que por sí mismas son sensacionales, sin que a ello se agregue intención alguna de provocar sensacionalismo en los televidentes. Sin estas imágenes la noticia sería incompleta y poco informativa para el público en general, lo que afectaría al derecho de la ciudadanía de estar informada debidamente de hechos de interés público.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art.3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Universidad Católica de Chile; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose producido el quórum legal para sancionar, absolvió a Universidad Católica de Chile-Canal 13 del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa informativo “TeleTrece” el día 25 de mayo de 2010, y ordenó el archivo de los antecedentes. El Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria por infringir lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

8. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°160/2010, DENUNCIA 3934/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°160/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de Julio de 2010, acogiendo la denuncia N° 3934/2010 se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 3 de Junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se emplean locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°572, de 10 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 26 de julio de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 572 de fecha 10 de agosto de 2010, por la emisión del Programa "Mucho Gusto" el día 3 de junio del presente año, en el que se habría emitido un sketch en el que supuestamente se emplearon locuciones que en su forma y contenido resultaron inapropiadas para menores de edad, todo lo cual -a juicio del CNTV- configuraría una infracción al artículo 1° de la Ley 18.838; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se expondrán a en lo sucesivo.*

- **LOS HECHOS**
- *Con fecha 3 de junio de 2010, Mega exhibió, como lo hace de lunes a viernes, su programa matinal denominado "Mucho Gusto". Dicho programa de carácter misceláneo y de entretenimiento, mostró a la teleaudiencia 2 sketches protagonizados por su conductor José Miguel Viñuela los que habían sido transmitidos anteriormente en el Programa "Morandé con Compañía". Los referidos sketches, se realizaron en el marco de una campaña para ser elegido "Rey Guachaca", por lo que su contenido estaba dirigido a convencer a los telespectadores -mediante recursos de carácter humorísticos- a ingresar a una página web y votar por José Miguel Viñuela para ganar la corona de Rey Guachaca.*
- *1) Sobre los hechos contenidos en los sketches exhibidos, objeto de reproche en estos antecedentes.*
- *En día en que se emitió el programa "Mucho Gusto" y se exhibieron las escenas objeto de este reproche, los conductores hicieron referencia a la campaña que realizaba el señor José Miguel Viñuela para ser el ganador de un concurso y coronarse como "Rey Guachaca". En este contexto, la conductora señorita Javiera Contador, presenta a los telespectadores "lo mejor de José Viñuela nuestro próximo rey con pipa 2010 en Morandé con Compañía". En seguida, se muestra el sketch en que aparece el referido conductor recostado en una cama con un notebook, ingresando a la página web para votar por él. Luego, aparece la modelo Nataly Chilet, quien los saluda entusiastamente, ante lo cual el señor Viñuela reacciona con escaso interés. Los diálogos que sostienen no contienen lenguaje soez ni grosero. Posteriormente aparece en la escena la modelo Mariana Merino, quien manifiesta interés en las votaciones del concurso. Viñuela se muestra molesto ante las preguntas de las mujeres, pues está concentrado en la página web y las votaciones. Por último, se incorpora a la escena el señor Luis Jara, quien distiende los ánimos y termina el sketch.*
- *Posteriormente se exhibe una rutina humorística de "Los Cuatro Octavos", en la que se realiza una representación de una sala de clases. José Miguel Viñuela es presentado como el nuevo compañero del curso y comienza el diálogo entre los demás compañeros y el profesor. Viñuela se muestra como un buen alumno y se enfrenta a sus compañeros por asuntos propiamente escolares como la colación, las pruebas, el estudio, todo esto en un marco jocoso y de humor. Al igual que en el sketch anterior, los diálogos que sostienen los personajes no son soeces ni permiten calificarlos objetivamente de inapropiados para menores de edad.*
- *2) Sobre los hechos denunciados y el reproche del CNTV al programa "Mucho Gusto"*
- *El CNTV en su ordinario N° 572, formula un cargo a la emisión del programa "Mucho Gusto", fundado en que la citada emisión, en horario para todo espectador, emplea locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores de edad. Señala*

además que mediante correo electrónico se recibió una denuncia realizada por un particular en la que indica que los diálogos sostenidos en los sketch protagonizado por el señor Viñuela se basan en un supuesto "doble sentido", lo que a su parecer es condenable en atención a que en el horario matinal hay niños principalmente (sic).

- El CNTV indica que ha tenido a la vista el control de la emisión denunciada del programa "Mucho Gusto", efectuada por el Departamento de Supervisión, el respectivo informe de Caso 160/2010 y el respectivo material audiovisual.
 - En seguida considera un par de los diálogos sostenidos en los sketch, tales como: "tu sabes cuantas veces no le doy en la semana"; "¿Usted le entregó el voto a José Miguel Viñuela"; "¿Usted estaría dispuesta a entregarle el voto a José Miguel Viñuela"; "ojo que este es un voto duro", "Me están tocando el voto"; "porque la diuca está siempre para, para, para, para servir"; "quitamela vo' po hueón"; y "chuta guatón otra vez te cagaron con el auto".
 - Con estos antecedentes el CNTV señala en su considerando Tercero del ordinario N°572 que los contenidos citados (...) no aparecen apropiados para ser visionados por menores, quienes constituyen un significativo segmento de la teleaudiencia del horario para todo espectador -5,0 % de perfil de audiencia en el tramo etareo que va entre los 4 y los 12 años de edad y 6,8% en el tramo etareo que va entre los 13 y los 17 años- por lo que se acuerda formular cargo a Red Televisiva Megavisión por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por emplear en el programa "Mucho Gusto" exhibido el día 3 de junio de 2010, locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores de edad.
- II. DESCARGOS DE MEGA
- 1) Competencia del CNTV y sujeción al principio de juridicidad.
 - La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. En efecto, el artículo 1° inciso 2° de la Ley 18.838 dispone que le corresponderá al Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, indicando en el inciso tercero que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro del marco de dicho marco valórico.
 - En estos antecedentes, el CNTV ha formulado un cargo en razón de considerar infringido el artículo 1° señalado precedentemente, por el contenido de locuciones emitidas en horario para todo espectador que serían supuestamente inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

- *Al respecto hay que tener presente que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, regula los horarios de transmisión de los programas televisivos, en función de la transmisión de las películas. Estos horarios, únicamente se limitan a dos categorías o bloques: horario nocturno (entre las 22:00 horas y las 06: 00 horas) y horario diurno (entre las 06:00 horas y las 22:00 horas), de donde se colige que el horario diurno es para todo espectador.*
- *De acuerdo a lo anterior, es necesario consignar que las facultades sancionatorias del CNTV deben enmarcarse únicamente en las potestades que le asigna la ley y en este sentido, solo le cabe reprochar aquello que la ley prohíbe y no otro tipo de conductas que no se encuentran descritas en la ley, todo lo cual se condice con el principio de juridicidad.*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "/os organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *Formalmente el cargo formulado por el CNTV se ajusta a las atribuciones concedidas a este órgano por ley. Sin embargo en cuanto al fondo, pierde consistencia y sustento jurídico pues el cargo resulta absolutamente insuficiente a la luz de lo que exige la normativa en virtud de la cual se pretende sancionar.*
- *La labor del CNTV y el ejercicio de sus funciones y atribuciones - especialmente la referida a la facultad sancionatoria-, debe responder a un principio de objetividad y en este sentido no parece razonable el cargo que se le ha formulado a mi representada por los motivos señalados por los H. Consejeros.*

- 2) *Ausencia de conducta sancionable.*
- *De un análisis tipológico del ilícito atribuido a mi representada, esto es, emplear locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores de edad, resulta que el contenido los sketch exhibidos en el programa "Mucho Gusto", están lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo descritos en las normas aplicables a la especie, pues carece de los elementos exigidos, según se señalará en breve.*
- *Del cargo formulado solo se señala en forma vaga e imprecisa que Mega habría infringido el artículo 1° de la Ley 18.838, pero no se señala de modo alguno cómo es que esta supuesta infracción se habría producido, ya que el cargo no apunta a dar por incumplido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión afectando los valores que lo integran y que se encuentran señalados en la ley.*
- *En efecto, el cargo solamente discurre sobre el argumento esgrimido por la única denuncia particular, a saber, utilización de un diálogo que califica de doble sentido, lo cual no resulta suficiente para configurar una conducta sancionable. El pretendido "doble sentido" que se le imputa a ciertos y determinados diálogos que tuvieron lugar en aquellos sketch protagonizados por el señor José Miguel Viñuela, resulta francamente una exageración y desproporción a la luz de las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. No existe en la ley, disposición alguna que configure el ilícito referido a "locuciones inapropiadas para menores de edad", como se señala en el cargo formulado en contra de mi representada.*
- 3) *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *Conforme se ha venido señalando de forma reiterada, el programa cuestionado por la exhibición de dos sketch protagonizados por el señor José Miguel Viñuela, no contiene elementos que permitan a esta concesionaria suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento afectando elementos tales como la dignidad de las personas, protección de la familia, pluralismo, democracia, la formación espiritual o intelectual de la niñez o de la juventud etc. Muy por el contrario, las escenas exhibidas -objeto del reproche- tienen una finalidad lúdica, de entretenimiento, pues objetivamente pertenecen al género humorístico con la idoneidad de ser exhibidas en cualquier horario, pues de los diálogos sostenidos por los partícipes del sketch, no puede sostenerse bajo ningún parámetro objetivo que sean inadecuadas para menores de edad. Es más, el cargo formulado no señala ni siquiera referencialmente, cual es el bien jurídico protegido por la norma que haya sido afectado.*
- *Por último, cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de*

ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional-. Si la Corte ha estimado que ciertas realidades consideradas duras o capaces de producir algún grado de compromiso emocional, no deben ser sustraídas del conocimiento de los niños, con mayor razón no resulta lógico considerar que las escenas humorísticas y jocosas deben quedar al margen de su conocimiento, más aun cuando éstas escenas de humor no contienen un lenguaje grosero ni soez.*

- 4) Ausencia de evidencia y falta de afectación del bien jurídico protegido.
- Por último, no existe ninguna evidencia en este procedimiento administrativo que las locuciones cuestionadas, hayan sido escuchadas por menores de edad. El cargo sólo hace referencia a que "los menores constituyen un significativo segmento de la teleaudiencia del horario "todo espectador" -0,5% de perfil de audiencia en el tramo etario que va entre los 4 y 12 años de edad y 6,8% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años". Pero esta afirmación no dice relación necesariamente con la efectividad de que dicho porcentaje de menores vieran las imágenes cuestionadas, pues se refiere el universo de teleaudiencia menor de edad que ve los programas de televisión en horario para todo espectador. Por consiguiente, lo dicho por el denunciante particular en el sentido de que las emisiones que denuncia se realizaron en horario matinal en el que principalmente hay niños, carece de todo sustento fáctico.
- 5) En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- En este orden de ideas, la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma. No se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusable", u otras, empero esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia.
- Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un indicio que pueda llevar a pensar que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se emplean locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores de edad.

- *Por el contrario, simplemente se ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un sketch de entretenimiento cuyo contenido se ajusta al correcto funcionamiento de los servicios de televisión de conformidad a la ley.*
- *III. CONCLUSIÓN: De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues en la especie, no concurre conducta sancionable alguna por la exhibición del programa "Mucho Gusto" de fecha 3 de junio de 2010 en el que supuestamente se emplearon locuciones que en su forma y contenido resultan inapropiadas para menores. Lo cual, queda demostrado por:*
- *(i) Los sketch retransmitidos en el programa "Mucho Gusto", no contienen escenas que sean inadecuadas para menores de edad.*
- *(ii) Que no existe en la ley, ilícito televisivo que diga relación con "locuciones que por su forma y contenido sean inapropiadas para menores de edad".*
- *(iii) Que no se señaló ni acreditó por parte del Consejo Nacional de Televisión cual o cuáles son los bienes jurídicos afectados por la exhibición de los sketch cuestionados.*
- *(iv) Que no se señaló ni acreditó por parte del Consejo Nacional de Televisión que mi representada haya incurrido en una conducta dolosa o culposa.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 1°, 13° literal c), y 34 de la Ley 18.838, Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión,*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 572 de 20 de julio de 2010, por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 3 de junio de 2010, en horario para todo espectador, admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como oficios, testigos, documentos, etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, por lo que deben respetar permanentemente en sus emisiones el normal desarrollo de las personalidad de los menores, contenido a dicho principio atribuido por el legislador;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado en autos corresponde al programa “Mucho Gusto”, emitido el día 3 de Junio de 2010, a través de la concesionaria Red Televisiva Megavision S. A.;

QUINTO: Que, “Mucho Gusto” es un programa matinal conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, que se transmite de lunes a viernes, entre las 08:00 Hrs. y 11:00 Hrs.; el programa contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, espectáculos, etc.; en el segmento dedicado a los comentarios de espectáculo, participan, además, Patricia Maldonado y Carolina Bezanat;

SEXTO: Que, según se pudo constatar, mediante el visionado del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “Mucho Gusto” efectuada el día 3 de Junio de 2010, éste tenía por objeto promover la candidatura a “Rey Guachaca 2010” del conductor Viñuela; en la oportunidad fueron exhibidos algunos segmentos de su participación en el programa *Morandé con Compañía*; destacando en particular imágenes de *sketches* en que : a) se muestra a Viñuela sentado sobre una cama revisando las votaciones del concurso en un computador portátil; a poco, se sienta junto a él la modelo Nataly Chilet, que le propone distraerse un momento ..., a lo que él responde: “*tú sabes cuántas veces no le doy en la semana*”; se incorporan a la escena, la modelo Mariana Merino y Luis Jara; en el mismo contexto, Jara pregunta a una de las jóvenes: “*¿Usted le entregó el voto a José Miguel Viñuela?*” y luego a la otra modelo: “*¿Y usted estaría dispuesta a entregarle su voto a José Miguel Viñuela?*”; las modelos responden afirmativamente y Luis Jara agrega: “*ojo, que éste es un voto duro*”, refiriéndose a Mariana Merino; luego, los cuatro entran en la cama y mientras se acomodan, Merino señala: “*Me están tocando el voto*”; b) una rutina del grupo humorístico «Los Cuatro Octavos», en la que participa el candidato a “*rey guachaca*”; en la escena, que es una parodia de una sala de

clases, los alumnos dan la bienvenida al compañero nuevo (Viñuela) cantando el himno del colegio; a ritmo de marcha uno de los últimos versos que se logra entender dice: *“porque la diuca está siempre pará, pará, pará, para servir”*; c) en diálogos de la misma rutina se escuchan también frases del siguiente tenor: *“quítamela vo’ poh hueón”*;

SÉPTIMO: Que, la emisión objeto de control en autos marcó un promedio de 6.2 puntos de *rating hogares*, y un *perfil de audiencia* de 5.0% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 6.8% en el que va entre los 13 y los 17 años;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Sexto, atendida su naturaleza propia de un show revisteril, con la utilización abusiva de locuciones procaces y de doble sentido, como recursos humorísticos, destinados, evidentemente, a un público adulto, resultan inapropiados para ser emitidos en *“horario para todo espectador”*, en el cual pueden ser visionados por menores de edad. Lo anterior es corroborado, además, por el hecho de que el programa *Morandé con Compañía*, es transmitido en horario para adultos;

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria respecto a una supuesta incompetencia del Consejo Nacional de Televisión, toda vez que, de conformidad a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución, él cuenta con facultades bastantes para abocarse al conocimiento del asunto sub lite y emitir un pronunciamiento a su respecto;

DÉCIMO: Que, será igualmente desestimada la alegación de la denunciada, según la cual no existiría en el caso sub lite evidencia del daño o de la afectación experimentada por el bien jurídico protegido -esto es, el desarrollo de la personalidad del menor-, toda vez que la figura infraccional atinente a la protección de dicho bien -aludido bajo la formulación de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-*, constituye un *ilícito de peligro abstracto*, que, como tal, para su consumación no exige que se concrete resultado alguno, bastando la mera exposición al riesgo del bien jurídicamente protegido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual manera, las alegaciones referentes a la ausencia de dolo o culpa en el actuar antijurídico de la concesionaria, serán desestimadas, ya que la preceptiva citada en el Considerando Segundo de esta resolución establece una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de las señales de las concesionarias o permisionarias de televisión, lo que, además, torna inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa *“Mucho Gusto”*, en *“horario para todo espectador”*, el día 3 de

Junio de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto no fue observado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA NEWS”, EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, (INFORME DE CASO N°165/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°165/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de Julio de 2010, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso Televisión, UCV-TV, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*En Portada News*”, efectuada el día 3 de Junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestra una secuencia en la cual Pamela Sosa denigra a Rocío Marengo, vulnerándose así la dignidad de esta última, e infringiéndose a la vez, el respeto debido a la formación espiritual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°573, de 10 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por la exhibición del programa "En Portada News" efectuada el 03 de junio de 2010, según se informa mediante ORD. N° 573 de 10 de agosto del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*
 - *Para UCV Televisión el respeto a la dignidad de la persona humana constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se basa su programación. En este sentido orienta toda su actividad. El programa "En Portada News" es un programa elaborado por una Productora independiente, razón por la cual conscientes de la importancia de velar por el respeto a los principios y*

valores fundamentales, en el contrato celebrado con la Productora se contempla una cláusula esencial del siguiente tenor: "La Productora declara que los programas que realizará para la Corporación darán estricto cumplimiento a las normas legales que afecten a los medios de comunicación y a las restricciones, limitaciones o prohibiciones que ha establecido o pueda establecer la autoridad de la Corporación, en uso de sus facultades. Para estos efectos, La Productora declara conocer y aceptar los principios que inspiran a UCV Televisión como instrumento al servicio de la Iglesia Católica y perteneciente a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y en tal sentido, se reserva la facultad de instruir a la Productora, durante la producción de un programa, el modificar la línea editorial en el evento de que se esté vulnerando los principios referidos. En caso que la Productora no cumpla con las instrucciones relativas a línea editorial entregadas por el Productor Delegado, UCVTV estará facultada para suspender inmediatamente la transmisión del programa, sin derecho a indemnización para la Productora. Si esta suspensión se efectúa en dos o más oportunidades, UCVTV podrá poner término inmediato al contrato sin ulterior responsabilidad. (...)"

- Hago presente a Uds. que antes de la recepción de los cargos formulados por ese Consejo, se impartieron instrucciones específicas a la Productora en orden a evitar la inclusión de contenidos como los que motivan los cargos aludidos. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción de estos cargos fue comunicada a la Productora, quien manifestó su plena disposición a evitar en el futuro la reiteración de situaciones como la ocurrida, señalando que nunca con anterioridad sus programas han sido sancionados, por lo que extremarán las medidas destinadas correctivas pertinentes. La respuesta de la Productora, en lo pertinente, es la siguiente: "Como bien menciona el informe, EP News nunca ha sido acusado ni sancionado por atentar contra la dignidad de las personas y esto no es casualidad ya que como nuestro historial lo ratifica, no está dentro de la línea editorial de los programas de farándula producidos por Broadeyes, prueba de ello es que los comentarios no fueron emitidos por nuestros panelistas. El hecho, fue puntual, de utilizar un contenido que no es nuestro y fue con el único objetivo de informar dentro del mundo en el que se mueven estos programas, Farándula. Fue un error el haber incluido estos contenidos de terceros y al interior de nuestra producción, ya se han hecho los cambios y procedimientos de filtrado respectivos para que no vuelva a suceder".
- Con lo expuesto, sólo resta manifestar a ese Consejo, que UCV Televisión reafirma su compromiso por una programación respetuosa de la dignidad humana, como asimismo de los principios y valores en que se basa

nuestro Estado de Derecho, razón por la cual redoblará esfuerzos para evitar que los contenidos exhibidos pudieren lesionar tales principios; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, deben respetar permanentemente en sus emisiones, la dignidad de las personas y el normal desarrollo de las personalidad de los menores, contenidos ambos a dicho principio atribuidos por el legislador;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde al programa “En Portada News”, de UCV TV; sus conductores son Pía Guzmán y Manu González, quienes conversan sobre asuntos atinentes a la farándula, comentan estrenos de películas, series y otros temas magazinescos; las notas y entrevistas que muestran provienen del programa de la TV argentina “Intrusos”; es transmitido de lunes a viernes, de 15:30 a 16:15 Hrs.;

QUINTO: Que, en la emisión del día 3 de junio de 2010, fue analizada una pelea entre Pamela Sosa y Rocío Marengo -figuras, a la vez, de la farándula transandina y nacional-; al respecto, el panelista Manu González acota que, en el programa argentino “Intrusos”, al parecer, una rubia le habría dicho a la otra que, *“en el día internacional de las mujeres de vida alegre [...] ella debería disfrutarlo y pasarlo muy bien”*. Al respecto fueron exhibidas imágenes del programa “Intrusos” de Argentina, al que concurría invitada Pamela Sosa; en la oportunidad Sosa es consultada si la rivalidad con Marengo es motivada por algún hombre; ante lo cual ella responde negativamente, añadiendo, sin embargo, refiriéndose a Marengo: *“¡entre tantos que tiene!”*; a continuación, expresa que *“todos saben qué tipo de trabajo tiene mi rival”*, ante lo cual los panelistas le exigen hablar con claridad; así, el conductor la interroga, intentando obtener una acusación más concreta y la pone frente a la siguiente situación ficticia: *“hoy es el día de la trabajadora sexual ¿la tenemos que felicitar?”*; Sosa -que cae en el juego- responde afirmativamente; el animador,

entonces, asegura mirando a la cámara, que le ha dicho a Marengo que es una puta; el panel insiste en preguntarle a Sosa si tiene pruebas concretas de que Marengo es una trabajadora sexual y cobra dinero por tener sexo y la joven responde que “*en el medio todo se sabe*”; además, en el curso de la conversación también trata de tonta a Marengo;

SEXTO: Que, las alusiones mediante las cuales doña Rocío Marengo es calificada de prostituta por parte de Pamela Sosa, y el tratamiento festivo y jocoso otorgado por el panel a dicha situación, sacando partido, permiten aseverar que se ha vulnerado en la emisión fiscalizada la dignidad personal de la señorita Marengo, dignidad amparada por los artículos 1º y 19 N°4 de la Constitución Política y 1º inciso tercero de la ley 18.838;

SEPTIMO: Que la emisión del programa “En Portada News” sometida a control en estos autos contó con un perfil de audiencia de 4,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0.4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

OCTAVO: Que, tanto lo señalado en el Considerando anterior, como la circunstancia de que los hechos objeto de reparo sucedieron en “*horario para todo espectador*”, permite concluir que, igualmente fue inobservado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, todo lo cual implica una infracción a la obligación de la concesionaria de respetar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión citado en el Considerando Primero de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad Católica de Valparaíso, UCV-TV, la sanción de 64 (sesenta y cuatro) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “En Portada News”, el día 3 de junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestra una secuencia en la cual Pamela Sosa denigra a Rocío Marengo, vulnerándose así la dignidad personal de esta última e infringiéndose, a la vez, el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

10. **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISION”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, (INFORME DE CASO N°184/2010, DENUNCIA 3956/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°184/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de Julio de 2010, acogiendo la denuncia 3956/2010, se acordó formular a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Intrusos”, efectuada el día 18 de Junio de 2010, en “horario para todo espectador”, oportunidad en la cual fueron mostradas secuencias con imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°574, de 10 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 574 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 26 de julio de 2010, se estimó que en la emisión del programa “Intrusos” efectuada del día 18 de junio de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, en particular en lo que se refiere a la exhibición de secuencias de imágenes inapropiadas para menores de edad en “horario para todo espectador”.*
 - *Mediante los presentes descargos, se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Segundo), en la ya citada emisión del programa “Intrusos” se presentó una nota periodística sobre “Kike” Acuña - personaje de la “farándula criolla” - que muestra, en términos de imágenes, un show nocturno en una discoteque Santiaguina, con mujeres bailando con escasa ropa o realizando topless parciales.*
 - *En primer término, debe indicarse que “Intrusos” es un programa de conversación conducido por Carola Brethauer en reemplazo de Julia Vial, con un panel estable compuesto por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Paola Camaggi, Mariela Montero y Nelson Mauricio Pacheco. El objetivo principal del programa es informar al público interesado acerca de las novedades del espectáculo y la “farándula” nacionales.*
 - *No obstante transmitirse en un “horario para todo espectador”, el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.*

- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 184/2010, relativo a la cuestionada emisión del programa "Intrusos", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*
- *De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 1,9% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 0,2% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 97,9% de su audiencia total.*
- *La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en sus colegios y liceos entre las 08:00 y las 17:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida el referido horario, el cual, como ya hemos señalado, se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*
- *Sobre lo base de lo señalado en los párrafos precedentes, creemos que ha quedado suficientemente claro que la población infantil no tiene normalmente acceso a contenidos televisivos en el horario de transmisión del programa "Intrusos". circunstancia que el citado Informe de Caso N° 184/2010 ha acreditado fehacientemente al indicar que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de solo un 2,1% en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17, y que se explica, sencillamente, por el hecho de que los niños y jóvenes se encuentran en horario de clases.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que, con seguridad, podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados está destinado fundamentalmente a una audiencia adulta de género femenino y no se exhibe en un horario en que la población infantil y juvenil tenga normalmente acceso a la televisión, motivos suficientes para estimar que no resulta posible configurar en el presente caso la infracción al artículo 1° de la ley 18.838.*

- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Intrusos"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal La Red por la misma causa!; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, por lo que ellos deben respetar permanentemente en sus emisiones el normal desarrollo de las personalidad de los menores;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ser anulada o aminorada por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de derechos, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer -cual es el caso de la dignidad inmanente a sus personas-, ni ser desplazada hacia dichos terceros mediante convenciones celebradas con las concesionarias;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control a posteriori sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material fiscalizado corresponde al programa “*Intrusos*”, emitido el día 18 de Junio de 2010, a través de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

QUINTO: Que “*Intrusos*”, es un programa que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 8:00 Hrs.; es conducido por Carolina Brethauer, con un panel compuesto por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Paola Camaggi, Mariela Montero y Nelson Mauri;

SEXTO: Que, en la emisión referida en el Considerando Cuarto, es reproducido el registro audiovisual de una nota periodística sobre *Kike Acuña*, que muestra un *show* nocturno en una *discotheque* santiaguina, con mujeres bailando, escasas de ropa o realizando *topless parciales*.

SEPTIMO: Que, la teleaudiencia de la emisión fiscalizada en autos estuvo integrada por un significativo segmento de menores de edad -1.9% en el tramo etario entre los 4 y los 12 años de edad y 0.2% en el tramo etario comprendido entre los 13 y los 17 años de edad-;

OCTAVO: Que, la reproducción en horario de protección al menor de contenidos que, por su naturaleza son propios de espectáculos para adultos, resultan del todo inapropiada, pues no guarda la consideración debida al grado de desarrollo de la personalidad de los infantes, pre-adolescentes y adolescentes telespectadores, por lo que constituye un atentado en contra de su *formación espiritual e intelectual* -Art.1º Ley Nº 18.838- y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, la alegada escasa teleaudiencia infantil invocada en los descargos carece de toda relevancia jurídica, dado que, la figura infraccional atinente a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc.3º Ley Nº 18.838- constituye un *ilícito de peligro abstracto* que, como tal, para su consumación, no exige que se concrete resultado alguno, bastando para ello la mera exposición al riesgo del bien jurídicamente protegido -esto es, el “*desarrollo de la personalidad del menor*”-, a cuyo amparo se encuentra ella ordenada;

DECIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, toda vez que la Ley 18.838 contiene regulaciones, a las cuales debe someter la concesionaria su específico emprendimiento, según ello se encuentre justa y expresamente autorizado en el citado precepto constitucional;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente acreditados los hechos de la causa; y b) rechazar los descargos y aplicar a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la

Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “Intrusos”, el día 18 de Junio de 2010, donde se muestran secuencias con imágenes inapropiadas para menores de edad, lo que entraña una vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTROL REMOTO”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°185/2010; DENUNCIA N°3957/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°185/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de Julio de 2010, acogiendo la denuncia N°3957/2010, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Control Remoto”, el día 19 de Junio de 2010, donde se muestran secuencias que vulnerarían la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°575, de 10 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 26 de julio pasado por el Consejo, en virtud del cual se formulan cargos en contra de Canal 13 por la supuesta vulneración del artículo 1° de la ley N°18.838 a través de la emisión del día 19 de junio de 2010 del programa denominado “Control Remoto”.*
 - *En dicho programa, se mostró un pasaje del estelar Tonka Tanka en el cual el personaje Peter Veneno, con ocasión de la Copa Mundial de Fútbol Sudáfrica 2010, realiza una nota de carácter alegre y bromista a dos mujeres de nacionalidad sudafricana, situación que al parecer del CNTV vulneraría la dignidad de las personas.*

- *En primer lugar, es necesario advertir el contexto en el cual la nota reparada fue emitida. Control Remoto es un programa de entretenimiento familiar, y dentro de la estructura de sus contenidos el humor es un elemento esencial.*
- *Así, durante la emisión del programa de fecha 19 de junio de 2010, el único objetivo perseguido fue retransmitir una nota divertida y de sano humor, y no con el fin de denigrar a persona alguna, tal como lo sugieren los cargos efectuados.*
- *Dado el contexto en el que se emitió la nota en comento, no es posible entender que con ello se buscó denigrar y/o ridiculizar a las dos mujeres que aparecen en dicha nota, o que se pretendió atentarse contra el correcto funcionamiento de la televisión. Por el contrario, sólo se buscó dar un toque de humor a una nota que se efectuó con ocasión del Mundial de Fútbol 2010. En ningún momento se usaron expresiones con el fin de deshonrar, desacreditar o menospreciar a las dos sudafricanas.*
- *Por último, no ha sido bajo ningún punto vista la intención de Canal 13 el ofender a terceras personas, ya sea por su raza, credo o condición. No es dable entender que una nota hecha sin la intención de denigrar a nadie pueda atentarse contra la dignidad del ser humano.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, entendiendo que existen fundadas razones para la improcedencia del mismo; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, deben respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-*lite*, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material objeto de control corresponde a la emisión efectuada el día 19 de junio de 2010, de “Control Remoto”, un nuevo programa de Canal 13, que se transmite en día sábado, a las 22:00 Hrs.; es conducido por Eduardo Fuentes Silva y cada capítulo cuenta con invitados; se transmiten sketches clásicos de humor, lo más visto en Internet, material del programa Video Loco, rutinas de humoristas, notas periodísticas de los personajes «Peter Veneno» y «Juan Punto Durán», cámaras indiscretas; se incorpora el elemento de participación interactiva de la audiencia, a través de *Facebook* o *Twitter*;

QUINTO: Que, en una de las secciones de la emisión fiscalizada es presentado el humorista Peter Veneno, de quien es transmitido el compacto de una de sus notas de su reciente viaje a Sudáfrica, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol. Así, en la referida nota, el personaje, que pasea por un poblado habitado por supuestos aborígenes, al abordar a un niño, de raza negra, expresa: “*nos encontramos con los primeros vestigios de vida; esta camisa pertenecía a un niño inglés*”, en tanto toma la camisa del menor y con gestos alusivos al acto de comer le pregunta: “*¿cómo estaba el niño cuando se lo comieron?*”; a continuación lo muestran sentado junto a dos mujeres sudafricanas, de raza negra, con vestimentas típicas, diciendo: “*nos vamos a hacer el intercambio aquí con nuestra amiga y con nuestra amiga acá del plan sonrisa de mujer....*”; cuando la mujer, a la que alude, se ríe, se aprecia que carece de numerosas piezas dentales; bromea con ellas en torno a la figura del “*indio pícaro*”, que les muestra y acerca a sus caras: “*¡eres una golosa [...] te gusta poco!*”; luego hace repetir a una de ellas la frase en español “*sonrisa de mujer*”, a lo que ella -inocente de la burla de que es objeto- accede de buena gana;

SEXTO: Que, la emisión de los contenidos anteriormente reseñados importan un incumplimiento a la normativa aludida en el Considerando Primero de la presente resolución, en cuanto en ellos se atenta en contra de la *dignidad de las personas*, toda vez que, en el caso del niño, la burla de que es él objeto responde al estereotipo del aborigen caníbal; y en el segundo caso, se burla abiertamente de su apariencia física, aprovechándose del desconocimiento del significado del objeto que le exhibe y de su ignorancia del idioma español; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Control Remoto”, el día 19 de Junio de 2010, donde se muestran secuencias que vulneran la dignidad de las personas, quebrantando su obligación de respetar permanentemente a través de su programación el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el Art.19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental. El Consejero Jorge Donoso estuvo por acoger los descargos y absolver a la denunciada. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VEREDICTO”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°204/2010, DENUNCIA 3976/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°204/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de Agosto de 2010, acogiendo la denuncia 3976/2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Veredicto”, efectuada el día 30 de Junio de 2010, donde se muestran secuencias en la cuales se atenta contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°612, de 24 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

“Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 9 de agosto de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 612 de fecha 24 de agosto de 2010, por la emisión del Programa “Veredicto” el día 30 de junio del presente año, en el que supuestamente se habrían mostrado secuencias en las cuales se atenta contra la dignidad de las personas, todo lo cual -a juicio del CNTV- configuraría una infracción al artículo 1° de la Ley 18.838; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se expondrán a en lo sucesivo.

LOS HECHOS

Antecedentes y características del programa.

Con fecha 30 de junio de 2010, Mega exhibió, en su horario frecuente de lunes a viernes, a las 14:00 horas, el programa denominado “Veredicto”, el cual se caracteriza por tratarse de uno de los primeros programas de servicio a la comunidad que busca solucionar las diferencias familiares, vecinales, o de cualquier otra índole que -por su dimensión - no tienen cabida en un tribunal de justicia ordinario. Su conductora Macarena Venegas, asume el rol de juez ficticio frente a dos partes que voluntariamente someten sus diferencias o problemas a la decisión que esta abogada les puede proporcionar, veredicto que se funda en base al sentido común y a sus conocimientos jurídicos.

Programa Veredicto emitido el 30 de junio de 2010.

En el programa Veredicto emitido con fecha 30 de junio de 2010 se exhibió la controversia entre una madre (Lorena) y su hija (Paulina) cuyo objeto consistía en determinar la procedencia de acoger o no la demanda de Cuidado Personal que la primera interpuso en contra de la segunda a favor de su nieta, una niña de 2 años de edad, hija de la demandada. Durante el programa, la referida controversia se desarrolló - así como muchas otras-, evidenciando que las partes tienen -además del conflicto que se somete a la resolución de la Jueza- una serie de problemas de orden personal que de alguna u otra forma afectan, se relacionan y condicionan el conflicto principal. En este sentido y atendida la compleja dinámica de las relaciones humanas, resulta indispensable -para la cabal comprensión del problema- traer a colación aquellos antecedentes relacionados con el problema principal, a fin de que la jueza obtenga una dimensión global del asunto sometido a su conocimiento y de esta forma poder decidir informadamente y dictar un veredicto que se conforme con el mérito de los antecedentes, resultando en definitiva justo para las partes.

Sobre los hechos contenidos en el programa Veredicto, objeto del cargo en estos antecedentes.

Una vez aclarada la temática y el desarrollo del programa en cuestión, cabe señalar que el día en que se emitió el programa "Veredicto" y se exhibieron las escenas objeto de este cargo, Lorena se presentó en el programa con el objeto de solicitar a la jueza que se le otorgara la tuición de su nieta, hija de Paulina, fundando su demanda en el hecho que Paulina sería una persona floja e irresponsable, debiendo ella trabajar para que las tres pudieran alimentarse. Luego de ello, la demandada se opuso a la pretensión de la madre, señalando que ella es la responsable de su hija.

Bajo este escenario, la jueza comenzó a dirigir las preguntas pertinentes a las partes, con el objetivo de recabar los antecedentes necesarios para una cabal comprensión de la problemática que se le estaba presentando que, dicho sea de paso, resulta de gran trascendencia, toda vez que debía pronunciarse acerca del Cuidado Personal (tuición) de una niña de 2 años. De esta forma y del aporte de antecedentes entregados por las partes, la conductora se enteró que ellas, oriundas del sur, se encontraban viviendo en Santiago desde hacía 9 meses en calle Matucana comuna de Estación Central. Se informó asimismo, que con anterioridad, ambas habían estado viviendo en la capital, en casa de una tía de la demandante, quien vivía junto a su hijo, un hombre de 40 años de edad en la comuna de Puente Alto, pero atendido los problemas que tuvieron con éste último, madre e hija tuvieron que regresar al sur, luego de haber sido expulsadas de dicho hogar.

Luego de conocer estos antecedentes la conductora del programa preguntó a la demandada por el padre de la niña y ambas partes -madre e hija- señalaron que se trataba de un tema privado que no querían recordar. No obstante la inicial negativa, Paulina indicó que el padre de la niña no la reconoció y que sólo la había ayudado económicamente durante 3 meses. Acto seguido, advirtiendo la jueza que se trataba de un tema complicado para la demandada, le otorgó una palabra de ánimo diciéndole que no sintiera vergüenza, que "ser madre es muy lindo".

Luego, la jueza le confirió traslado a la demandada preguntándole que cómo respondía a la demanda, a lo que Paulina señaló que no le daría la tuición de la niña a su madre porque era su hija. Ante esta afirmación, la demandante replicó que era "su" hija, por lo que la jueza preguntó "¿de quién es la niña?". La demandante respondió a la conductora que la hija era de ella por el hecho de cuidarla y mantenerla, y por su parte, la demandada se defendió diciendo que ella también hacía lo mismo. Ya en este punto del desarrollo del conflicto, quedó en evidencia para el telespectador que la demandante (Lorena) pretendía imponer sus términos y su visión particular de la situación, sin dar la más mínima consideración a lo que pensaba y sentía su hija Paulina.

Cabe advertir que la dinámica del programa se basa en el principio de bilateralidad de la audiencia, permitiendo la jueza que ambas partes se expresen, den razón de sus dichos y cuenten sus historias de vida para dar fundamento a sus pretensiones y formar convicción en la jueza para que ésta adopte la mejor decisión.

Posteriormente, el debate se centró en los trabajos que Paulina había realizado, interrogándola la jueza en ese sentido e indagando en los esfuerzos que había hecho para obtener trabajo, intentando desvirtuar los dichos de la madre en cuanto a que Paulina era floja. En este momento la producción periodística del programa exhibió a Paulina una serie de ofertas de trabajo ubicados cerca del lugar donde ella vivía, y se le aconsejó motivarse en este sentido, que manifestara ganas de trabajar y que fuera perseverante.

Tras abordar la temática del trabajo, la jueza invitó al estudio a la psicóloga Tatiana Rodas con el propósito de conversar acerca del tema de fondo existente tras la situación expuesta y que se refería principalmente al embarazo adolescente. La psicóloga observó y señaló que en el caso sometido a decisión, existía un patrón de conducta reiterado en el tiempo, puesto que Lorena -la demandante- también había sido madre siendo adolescente. La psicóloga advirtió y señaló que a Paulina le había faltado apoyo.

Luego que la psicóloga manifestara su opinión, la jueza se dio cuenta que la demandante, madre de Paulina se sentía decepcionada de su hija, y en este punto quedó en evidencia que el embarazo de Paulina había sido producto de un abuso por parte del hombre de 40 años con el que vivieron en la casa de la tía de Lorena en la comuna de Puente Alto, la primera vez que estuvieron en Santiago. A continuación, tanto madre como hija manifestaron lo difícil que había sido para ambas el referido episodio y la jueza, junto a la psicóloga, concluyeron que efectivamente lo que había ocurrido con Paulina se trataba de un abuso de carácter sexual, y que en consecuencia, era necesario tomar alerta porque el problema era mucho más complejo, ya que se encontraban en presencia de una víctima de delito. La jueza reflexionó en torno al tema señalándole a la demandante que debe mirar las cosas desde otra perspectiva, que no procede culpabilizar a la hija de lo que le ocurrió pues a la sazón, ella era una niña. A su turno, la psicóloga explicó que a las víctimas les resultaba dificultoso relatar los episodios de abuso por temor a ser sancionadas. Ante esto, la jueza le hizo un llamado de atención a Lorena por no haber tenido un rol más protector con su hija y le indica que no puede perder la perspectiva de que al momento en que ocurrieron los hechos, Paulina era una niña.

En este contexto, la conductora del programa dirigió criteriosamente el debate sobre un aspecto delicado que acaba de revelarse, adoptando una enérgica actitud en contra de Lorena a fin de proteger a Paulina. Nuevamente, se le otorgó la palabra a la sicóloga para que emitiera una opinión desde su perspectiva profesional y contuviera la situación, pero la madre insistió en revelar más antecedentes de su hija Paulina y es entonces cuando dieron a conocer que su hija había sido abusada cuando tenía 12 años de edad. La jueza impactada, preguntó si se había realizado la respectiva denuncia. Ambas señalaron que sí, pero informaron que el hombre de todos modos había quedado libre.

La jueza captó por los dichos de la madre, que ésta seguía culpabilizando a su hija por lo ocurrido, cuestión que le reprochó señalándole enfáticamente que lo que estaba revelándose, no era cualquier cosa, diciéndole textualmente: "usted me está contando una tragedia familiar, yo venía por otra cosa a esta audiencia". Luego le indicó que era suficiente, y que no debía seguir dando cuenta de los hechos ni menos culpar a su hija. Esto fue ratificado por la sicóloga quien evidenció que era necesario y conveniente poner fin a las intervenciones de la madre.

Ya finalizando el debate, la jueza refirió una conclusión señalando que Paulina tenía miedo ya que era consciente de que carecía de protección, y preguntó a la sicóloga por la manera de reparar el daño causado. La sicóloga respondió a la jueza que las situaciones de abuso eran más frecuentes de lo que las personas imaginaban, y que existían muchas jóvenes que cargaban con este drama y enfatizó la importancia de "hablar el tema, elaborarlo y sanarse". Por ello tanto la jueza como la sicóloga concordaron finalmente en la necesidad de brindarle apoyo psicológico a Paulina.

Por último, la jueza pronunció su veredicto rechazando la demanda en atención a considerarla como lo más descabellado que había escuchado en el último tiempo. Indicó asimismo que existían problemas más graves y que pedir la tuición de su nieta implicaba causar más pena y más daño a su hija. Finalmente, la conductora Macarena Venegas concluyó aconsejando a Paulina recibir el apoyo y orientación psicológica de la sicóloga del programa Tatiana Rodas.

Sobre los hechos denunciados y el cargo del CNTV al programa "Veredicto".

El CNTV en su ordinario N° 612, formuló un cargo a la emisión del programa "Veredicto" transmitido el día 30 de junio de 2010, fundado en que la citada emisión, vulnera el debido respeto a la vida privada de Paulina y con ello, la dignidad inherente a su persona, lo cual se traduce -a juicio del CNTV- en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de mi representada.

El cargo tiene su origen en la única denuncia particular formulada mediante correo electrónico, la cual dirige su reproche fundamentalmente al hecho de no someter el caso a la justicia ordinaria. Es decir, la denuncia obedece al impacto que le habría ocasionado al televidente, la forma en que el caso fue resuelto por parte de la jueza, esto es, denegando la demanda de cuidado personal presentada por la abuela y disponiendo el sometimiento de la joven madre a un tratamiento psicológico a fin de reparar el daño causado, y ofreciendo para tal efecto derivación a los organismos públicos especialistas en la materia.

DESCARGOS DE MEGA

Ausencia de conducta sancionable.

De lo señalado precedentemente, cabe tener presente que el programa "Veredicto" es un programa cuya función es eminentemente social y de orientación a la comunidad. Su objetivo es resolver conflictos -que en razón de la escasa trascendencia jurídica- no se podrían ventilar ante los tribunales ordinarios de justicia. En consecuencia, no resulta atendible una denuncia que discurre sobre la argumentación de que sería deber del programa llevar los antecedentes anexos al caso a la justicia ordinaria, toda vez que la función del mismo es promover la solución colaborativa y voluntaria de aquellos conflictos que no revisten el carácter de jurídicamente relevante.

En el caso de marras, se ventilaron cuestiones accesorias a la demanda de cuidado personal promovida por la abuela en contra de su hija y a favor de su nieta, que si bien pueden resultar sorprendentes, fueron parte del contexto necesario para explicar el caso. En consecuencia, los antecedentes que presuntamente vulnerarían el respeto por la vida privada de Paulina, no se revelan como la cuestión principal del caso, sino que, en la medida que la demandante pretendía justificar su demanda, iba dando a conocer detalles de la vida de su hija, ante los cuales la conductora del programa reaccionó dirigiendo acertadamente el conflicto, luego de advertir que tras lo pedido en la demanda existía una tragedia familiar que debía ser reparada.

Cabe agregar, además, que la denuncia particular que recibió el CNTV y que dio origen a este cargo, dirige su reproche principalmente al hecho que el programa no trasladó, a su costo, el caso a la justicia ordinaria. Esto, sin lugar a dudas está lejos de ser un deber del Programa, y en consecuencia, por sorprendente que le parezca al denunciante, no puede pretender por ello que sancionen a Mega, ni el CNTV acoger las aprehensiones particulares de carácter subjetivas de cada televidente que haciendo uso de su derecho, decide formular su opinión ante esta entidad.

Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Conforme se ha venido señalando, el programa Veredicto se limitó a cumplir su función social orientadora en el sentido de exponer los problemas que las personas pretenden solucionar mediante la decisión de la Jueza. En este caso se reveló un drama humano, como lo es el abuso sexual en contra de una menor, que para nada ofende ni tiene la idoneidad de ofender la dignidad de la persona humana, pues se trata de un hecho de la vida real que es abordado a propósito de una demanda de cuidado personal. El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, como erradamente lo sostiene el CNTV según lo expresa en el Considerando Sexto del Ordinario N° 612: que, de conformidad a la relación de los hechos consignada en el Considerando Segundo de esta resolución, en el curso de la emisión del programa "Veredicto", objeto de control en estos autos, se vulnera el respeto debido a la vida privada de Paulina -artículo 19 N° 4 Constitución Política- y con ello, a la dignidad inmanente a su persona -artículo 1° Constitución Política-, lo cual entraña,

a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de parte de Red Televisiva Megavisión S. A.

El CNTV funda la inobservancia del principio del correcto funcionamiento en la supuesta vulneración al respeto debido a la vida privada de Paulina y como consecuencia de ello, concluye que se habría vulnerado la dignidad inmanente de su persona.

A este respecto, es menester destacar que la fiscalización del CNTV se circunscribe a "velar por el correcto funcionamiento", lo cual importa un permanente respeto, a través de su programación, de los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En consecuencia, sus facultades fiscalizadoras no se extienden a velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales como lo es el respeto y protección a la vida privada, consagrada en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental y cuya supuesta vulneración sería la causa de haber ofendido la dignidad inmanente de la persona humana, pues para ello el ordenamiento jurídico dispone de otras herramientas.

La garantía de la protección de la vida privada es independiente y autónoma de la dignidad humana, pues "la vida privada" es un atributo del individuo en sociedad, que deriva precisamente de la concepción de la privacidad como un atributo de la personalidad. De este modo, el derecho a la vida privada se traduce en una materialización u objetivación de la privacidad sustancial, del derecho al yo de la persona". La dignidad humana dice relación con que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad".

En el caso de marras, no existió por parte del programa "Veredicto" vulneración alguna a la vida privada de Paulina. Los hechos revelados por su madre relativos a un abuso sexual, son hechos constitutivos de delito y por lo tanto, trascienden la esfera privada de las personas. Además, los referidos hechos se dieron a conocer como una cuestión accesoria a la cuestión principal y a fin de contextualizar la problemática. En consecuencia, mal puede sostenerse que se ha afectado la dignidad de Paulina, si no se ha ejecutado ninguna acción dirigida a afectar su especial merecimiento de respetabilidad, y por consiguiente no puede el CNTV afirmar que Mega ha infringido las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Muy por el contrario, el caso mostrado por el programa "Veredicto" tiene una finalidad eminentemente social, ya que objetivamente contribuye a tomar conciencia de las dificultades propias por las que atraviesan los seres humanos -ser madre adolescente- y orienta a los litigantes respecto a las herramientas necesarias para enfrentar tales circunstancias, por lo que en este sentido, no aparece sostenible -bajo ningún parámetro objetivo- que exponer un drama humano sea per se contrario a la dignidad de las personas.

Falta de afectación del bien jurídico protegido. Como se señaló precedentemente, no es posible considerar objetivamente que en el programa Veredicto, se haya ofendido la dignidad de Paulina, única razón por la cual resulta procedente formular cargo, ya que es la dignidad de la persona y no la vida privada, el bien jurídico tutelado por el concepto de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión".

Muy por el contrario a lo sostenido por el CNTV, en el caso de Paulina, la conductora del programa, junto con la psicóloga, se esmeraron por valorarla y destacar que la conducta reprochada por la madre -irresponsabilidad e indolencia-obedecía a una falta de protección por parte de la propia madre.

En síntesis, la existencia de una conducta activa por parte de la jueza dirigida a proteger y valorar a Paulina, ofreciendo soluciones a los conflictos relatados, descarta cualquier posibilidad de ofensa a la dignidad en su contra, y por el contrario, da cuenta de un adecuado tratamiento de la situación particular que aquejaba a la adolescente y que debió ser revelada en pantalla.

En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, pues no se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusable", u otras, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Veredicto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que durante el relato del caso, la jueza dirigió el debate protegiendo a Paulina (la supuesta ofendida en su dignidad) de las acusaciones de la madre, lo que revela el debido cuidado y respeto para con su persona. Además, todo el relato referido al abuso es contenido por una psicóloga, una profesional que tiene las competencias para abordar este tipo de problemáticas de un modo conforme al respecto y dignidad de las personas.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues en la especie, no concurre conducta sancionable alguna por la exhibición del programa "Veredicto" de fecha 30 de junio de 2010, en el que supuestamente se habría ofendido la dignidad de las personas. Lo cual, queda demostrado por:

El caso mostrado en el programa "Veredicto", es uno más de los muchos casos que se someten a la resolución de una abogada que asume el rol de jueza aplicando criterio y conocimientos jurídicos; se expone una realidad humana.

El CNTV, no puede fundar su cargo en una supuesta infracción a la vida privada, pues no tiene como función fiscalizar el cumplimiento de las garantías fundamentales consagradas por la CPR.

El CNTV no puede sostener que se ha infringido el correcto funcionamiento por ofensa a la dignidad de las personas, si de las imágenes se desprende que existió un cauteloso trato con la dignidad de la supuesta ofendida.

Que no se señaló ni acreditó por parte del Consejo Nacional de Televisión la existencia de culpa o dolo en la emisión del caso objeto del cargo, en consecuencia no se puede sancionar a mi representada si no ha existido voluntad alguna de infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión

Que el programa "Veredicto", no registra sanciones, lo que es indicativo que la producción del programa emplea la máxima diligencia a la hora de abordar los casos en los que se exponen dramas humanos.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 1°, 13° literal c), y 34 de la Ley 18.838, Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV ordinario N° 612 de fecha 24 de agosto de 2010, por la exhibición del programa "Veredicto", el día 30 de junio de 2010, admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en él cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como informes, testigos, documentos, etc.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política de la Republica, y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control a posteriori sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, “Veredicto” es un programa de Red Televisiva Megavisión S. A., que es emitido de lunes a viernes, a las 14:00 Hrs.; pertenece al subgénero servicio social-orientación y está enfocado a prestar una asistencia a las personas que buscan solucionar diferencias familiares, vecinales u otras; debido a ello, su dinámica consiste en que dos litigantes -demandante y demandado- acuden al estudio y allí exponen sus posiciones acerca de un hecho, respecto del cual gira la controversia entre las partes, las que concurren voluntariamente al programa y aceptan ventilar el asunto entre ellas controvertido; el programa es conducido por la abogada Macarena Venegas; atendida su obvia naturaleza extrajudicial, la puesta en práctica del veredicto, que dicta el tribunal, queda entregada a la buena voluntad de los comparecientes;

QUINTO: Que, en la emisión del programa “Veredicto” correspondiente al día 30 de junio de 2010, fue presentado el caso denunciado en autos, en el cual una mujer solicita el “*cuidado personal*” de una menor de dos años, nieta suya, alegando que, Paulina -de 19 años, a la sazón-, su hija y progenitora de la pequeña, no sería suficientemente responsable como madre; el caso fue ventilado entre las 14:33 y las 15:10 Hrs.; así, la abuela argumenta que es ella quien debe costear los gastos de la menor, en tanto que Paulina no trabaja porque, según ella afirma “*no dura en los trabajos*”, tiene “*mala fama*”, “[...] *es irresponsable, floja*”; Paulina se defiende y menciona los trabajos que ha tenido; la abuela reconoce haber castigado físicamente a Paulina dos o tres veces, “... *para que cambie...*”, arguye; a poco andar, se advierte que Paulina quedó embarazada a resultas de un abuso sexual del que fuera víctima a manos de un familiar; sin embargo, su madre la sindicó como responsable del hecho, lo que no le impide reconocer, más adelante, que Paulina fue abusada por primera vez a la edad de 12 años, a manos de un hombre mayor; Paulina rehúsa referirse al

hecho, alegando que se trata de un “*tema privado*”, que “*no desea recordar*”; finalmente, la conductora “falla” el litigio, rechazando la solicitud de la demandante -la madre de Paulina- y solicitando orientación psicológica para la demandada, ofreciendo derivarla a los organismos públicos especializados en la materia;

SEXTO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior, importan un atentado en contra de la dignidad personal de Paulina, en cuanto son sometidas a juicio público -y televisado-, materias tales como el cuidado personal de una menor, cuestión ciertamente no baladí -como sostiene la concesionaria en sus descargos-, donde se debe velar por el interés superior de ésta, haciéndose presente desde ya que, semejante materia, por las limitaciones técnicas y temporales, propias del programa “Veredicto”, difícilmente puede ser abordada correctamente en dicho espacio.

La presentación en forma de juicio -públicamente y televisada-, como ha ocurrido en el caso de la especie, en que son cuestionadas las habilidades parentales de Paulina, a cuyo cargo se encuentra una menor hija suya, ventilándose sin más aspectos de su vida privada, indujo a la teleaudiencia a formular cuestionamientos sobre su calidad de madre y sobre su persona, provocando en consecuencia desmedro a su dignidad personal, transgrediéndose así lo dispuesto en el Artículos 1º inciso 1º y 19 N° 4 de la Constitución Política, y 1º de la Ley 18.838-.

SEPTIMO: Que, carecen de toda relevancia las alegaciones de la concesionaria, en el sentido de que su actuar estaría exento de dolo o culpa, en razón precisa de lo prescripto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, disposición que no exige la concurrencia del elemento dolo para la configuración del ilícito, cuya comisión a ella se reprocha, al establecer una responsabilidad de carácter objetivo respecto a los contenidos que se emiten a través de la señal de una concesionaria o permisionaria de servicios de televisión. Lo anterior hace improductiva toda discusión a este respecto y, además, priva de sentido la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas al sustento de los descargos formulados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; b) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Veredicto”, el día 30 de Junio de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al exhibir secuencias en las cuales se atenta contra la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCION AL OPERADOR DE CABLE PLUG & PLAY, DE PUCON, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL GOLDEN, DE LAS PELÍCULAS: A) “HANNIBAL”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS; y B) “SPANISH JUDGES”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD; Y C) ABSUELVE AL OPERADOR DE CABLE PLUG & PLAY, DE PUCON, DE TODO CARGO POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA “UNDERWORLD” EMITIDA EL DIA 17 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE SEÑAL N°9/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°9/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de Julio 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado en el Vistos anterior, se acordó formular a Plug & Play cargo por infracción: a) al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal *Golden*, de la película “*Hannibal*” el día 20 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”; b) al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal *Golden*, de la película “*Spanish Judges*”, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; y c) al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal *Golden*, de la película “*Underworld*”, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido pródigo en secuencias de violencia excesiva y truculencia, y por ello manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°541, de 27 de Julio de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

Por mediante la presente, me dirijo a usted en representación de Plug & Play Net S.A., para formular descargo por Ordinario N° 541, relacionada con la exhibición de la película "Hannibal", "Spanish Judges" y Underworld", de los días 17 y 20 de Abril 2010.

Nuestra empresa de Tv-Cable, en repetidas oportunidades, durante lo que va del año, se ha visto sancionada por el Consejo Nacional de Televisión, lo que nos obliga a tomar serias medidas respecto a los canales que presentan programaciones en horarios no aptos para su emisión, por lo que informamos al CNTV, que en un plazo no mayor a 30 días, será cortada la señal del canal "Golden", por lo que se informara a nuestros abonados, que no contarán más con la señal de dicho canal.

Nuestra empresa, por ser pequeña no cuenta con los medios económicos suficientes, para invertir en supervisar la programación de todos los canales de televisión que se transmiten, por lo que nos veremos obligados a retirar de nuestra programación los canales problemáticos tal como lo es el Canal "Golden", como medida para no volver a incurrir en infracciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

TERCERO: Que, el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan "*violencia excesiva*" y "*truculencia*"; y que dichos conceptos son definidos en el Art.2º de dicho cuerpo normativo de la siguiente manera: el primero, como "*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*" -Lit. a)-, y el segundo, como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*"-Lit. b)-;

CUARTO: Que, la película "*Hannibal*" fue, emitida el día 20 de abril de 2010 a las 21:30 Hrs., a través de la señal "*Golden*", de la permissionaria *Plug&Play*; y que dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

QUINTO: Que, la película "*Spanish Judges*", fue exhibida por la señal "*Golden*" de la permissionaria "*Plug&Play*" a las 13:00 Hrs., y que carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, la película “*Underworld*”, fue exhibida por la señal “*Golden*” a las 19:00 Hrs, de la permisionaria “*Plug&Play*”, siendo calificada por el Consejo de Calificación Cinematografica, como *para mayores de 14 años*;

SEPTIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N° 18.838; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ocurre en la emisión de la película “*Hannibal*”, entraña asimismo una infracción al Art.1° de la Ley N° 18.838, en razón de la exposición al riesgo a que dicho acto somete al bien jurídicamente cautelado -“el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes”-, mediante la formulación de la protección a la “*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

NOVENO: Que, la película indicada en el Considerando Quinto de la presente resolución muestra numerosas secuencias de violencia, susceptibles de ser calificadas como inapropiadas para menores, entre las cuales se destacan: a) un tiroteo, en el que sus participantes reciben impactos de bala en sus cuerpos y cabezas, con profusas hemorragias; b) golpiza propinada a un individuo, con manos y pies; c) ejecución de un sujeto mediante un disparo en la cabeza, y d) homicidio de un sujeto mediante un disparo en la cabeza;

DECIMO: Que, de lo expuesto y razonado en los Considerandos Segundo, Quinto Séptimo y Noveno, de la presente resolución, es posible establecer que la permisionaria no ha observado lo establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838, en lo que a *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, se refiere, al transmitir la película “*Spanish Judges*” en “*horario para todo espectador*”;

DECIMO PRIMERO: Que, finalmente, y sin perjuicio de la especial naturaleza de algunos pasajes de la película “*Underworld*”, se tendrá ante todo en consideración su calificación *para mayores de 14 años*, su horario de emisión, y que su trama no resulta especialmente atractiva para menores de 14 años, por todo lo cual no se hará reproche a la permisionaria por este capítulo, como se verá más adelante; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar al operador de cable Plug & Play, la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción: i) a los artículos 1° inciso 3 de la Ley 18.838 y 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “*Hannibal*”, a través de su señal “*Golden*”, el día 20 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores*”;

de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; ii) a los artículos 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838 -inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, que se configura por la exhibición de la película “Spanish Judges”, a través de su señal “Golden”, el día 20 de abril de 2010, a las 13:00 Hrs.; y b) absolver de los cargos formulados en razón de la exhibición, a través de su señal “Golden”, de la película “Underworld”, el día 17 de abril de 2010. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

14. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4099/2010; 4111/2010; 4101/2010; 4100/2010; 4102/2010, EN CONTRA DE MEGAVISIÓN, UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, CHILEVISIÓN Y TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE Y ORDENA DAR TRASLADO DE ELLAS A LA INSTANCIA QUE INDICA (INFORMES DE CASO NRS. 292/2010, 293/2010, 294/2010 Y 295/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4099/2010; 4111/2010; 4101/2010; 4100/2010; 4102/2010, particulares formularon denuncia en contra de Megavisión, Universidad Católica de Chile-Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N° 18.838, en la emisión de sus noticieros centrales, el día 11 de agosto de 2010;
- III. Que las denuncias -todas ellas de semejante tenor- rezan como sigue:

“[...] En ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 40 bis de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, venimos en denunciar a canal Megavisión, por infringir el artículo 1 inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y a la democracia, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación exponemos: 1.- Que el noticiero emitido el día miércoles 11 de agosto entre las, omitió informar acerca de la reunión sostenida entre la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y voceros de los 31 presos políticos mapuche en huelga de hambre desde el 12 de julio del año en curso, quienes plañeron a la Comisión que se derogue la ley antiterrorista que se aplica en la zona sur, así como el fin de la militarización de la Araucanía y apoyó el proyecto que modifica la justicia militar impidiendo el procesamiento de civiles, como es el caso de los comuneros enjuiciados. Los diputados de esta Comisión se comprometieron a visitar las cinco cárceles y constatar la situación así como llamar la atención del Gobierno que se está cometiendo una

violación sistemática de sus derechos, sobre la base de juicios ilegales con pruebas falsas y usando testigos protegidos para las condenas. Durante la sesión se exhibió un video que demuestra que un testigo encubierto fue pagado para declarar en contra de un comunero, una práctica habitual del Ministerio Público para perseguir a los mapuches, según denunciaron los voceros mapuches. Asimismo, la Comisión resolvió modificar la ley antiterrorista, excluyendo los incendios, la asociación ilícita y la amenaza terrorista entre los delitos que contiene y también terminar con la aplicación de la justicia civil y la militar contra los comuneros en una suerte de dobles juicios como se realizan hasta ahora. Esta reunión se realiza en el marco de las gestiones que los días 11 y 12 de agosto realizaron Voceros y familiares de 31 presos políticos mapuches que desde el día 12 de julio iniciaron una huelga de hambre en los penales de Temuco y Concepción, a la cual se fueron sumando los presos políticos mapuches de las cárceles de Valdivia, Angol y Lebu, siendo al día 12 de agosto un total de 31 personas, los cuales se encuentran en prisión preventiva, en el marco de procesos judiciales donde el Ministerio Público ha invocado la ley antiterrorista. 2.- El programa denunciado, omitió de un modo absoluto la mención a la sesión indicada arriba. Este acontecimiento constituye un hecho noticioso pues representa la primera reacción institucional al prolongado ayuno de los presos mapuches. La medida de presión se enmarca en el contexto del conflicto que mantienen las comunidades mapuches con el Estado y las empresas forestales, denominado mediáticamente como “conflicto mapuche”. 3.- El hecho noticioso referido, ha sido informado por medios nacionales e internacionales, como se acreditará en un otrosí de esta presentación. 4.- Principio del pluralismo. La exclusión arbitraria de la pauta informativa del hecho descrito, constituye una abierta infracción a lo prescrito en el art. 1° de la ley 18.838, sobre el correcto funcionamiento de los servicios televisivos. En efecto, la ley define “correcto funcionamiento” como “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” El principio del pluralismo quiere significar el reconocimiento de la diversidad de expresiones existentes en la sociedad. Se opone a este principio, la negación de la existencia de actores sociales organizados que presentan demandas legítimas. En general resulta esperable que los medios de comunicación otorguen una cobertura pluralista a aquellos temas que están presentes en la agenda pública. En particular, para las concesionarias de televisión, el principio del pluralismo se traduce en el deber jurídico de dar una cobertura a aquellos hechos relevantes socialmente, de un modo que permita a las audiencias estar bien informadas de los asuntos en debate. 5.- La omisión motivo de esta denuncia, es arbitraria, es decir, no se funda en ningún criterio periodístico conocido que justifique negar el acceso a la información a las audiencias. Asimismo es preciso señalar que el silencio sobre un hecho que debió ser informado, constituye una negación radical del principio del pluralismo. 6.- La presente denuncia se refiere al programa individualizado más arriba, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 40 bis de la Ley 18.838 y en consecuencia debe ser ponderada en su mérito. Dicha norma prescribe que “La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.” Sin perjuicio de ello, cabe consignar que la concesionaria denunciada se ha negado permanentemente en sus espacios informativos, a darle cobertura

a la huelga de hambre de los presos políticos mapuches, no obstante que concurren elementos objetivos de relevancia, tales como el número de huelguistas, su duración, y las razones políticas que empujan dicho movimiento. Como contrapartida, numerosos medios internacionales y agencias de noticias, cubren de manera regular el desarrollo de estos hechos, así como sus efectos. A modo ejemplar, citamos el reportaje titulado “Piñera hereda el reclamo mapuche”, publicado en el sitio web de BBC Mundo en español con fecha 4 de agosto de 2010. 7.- Principio de la democracia. Constituye un elemento de la esencia de un régimen democrático la efectiva cautela del derecho a la información. Tanto en la Constitución Política de Chile como en numerosos tratados internacionales se protege la libertad de expresión y de información. La Convención Americana de Derechos Humanos -instrumento ratificado por Chile y por tanto incorporado en su ordenamiento jurídico- prescribe en su artículo 13 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” Una de las dimensiones de este derecho, pilar del estado democrático, atiende a la facultad que le asiste a toda persona de recibir informaciones completas, veraces y oportunas. Como apunta el académico argentino Damián Loreti, comprende el “derecho al conocimiento de la noticia como facultad inalienable del ser humano es aquel que le permitirá saber qué ocurre a su alrededor como forma imprescindible de permitir su participación en la comunidad en la que está inserto.” (Loreti, Damián. El Derecho a la Información. Relación entre medios, público y periodistas, Bs. As, Paidós, 1995). Desde esta perspectiva, el silenciamiento de un hecho social y político relevante por un canal de televisión, implica el establecimiento por la vía de los hechos de una severa limitación al derecho que le asiste a la comunidad de estar informada, deteriorando gravemente el sistema democrático. Es un hecho público y notorio, que la mayoría de las personas se informa a través de los noticieros de las estaciones televisivas. La VI Encuesta Nacional de Televisión de 2008, elaborado por el Consejo que usted preside, arroja datos que ratifican esa realidad. El estudio concluye que un 74,7 % de los encuestados consume noticieros de televisión abierta “todos los días”. Asimismo, un 76% de los entrevistados declara consumir “todos los días” televisión abierta, opción que supera largamente a otros medios de comunicación como la radio e internet. Resulta pertinente citar este estudio, el último realizado por el Consejo Nacional de Televisión, toda vez que la información contenida en él permite concluir que cuando las concesionarias de televisión recurren como práctica sistemática al silenciamiento de temas y actores, ello se traduce en que la mayor parte de los ciudadanos ignorará de modo absoluto hechos y procesos en desarrollo. De esta suerte, la televisión, en tanto medio de comunicación social, no sólo impide que los ciudadanos se formen una opinión acerca de las posiciones e intereses en juego, sino que además atenta contra el normal funcionamiento de un sistema que se pretende democrático. POR TANTO, estando dentro de plazo y en atención a los antecedentes expuestos y normas citadas; solicitamos al Consejo que declare procedente la presente denuncia en contra de por infringir en su programa emitido el día 11 de Agosto de 2010, el artículo 1°, inciso final de la ley 18.838 en lo concerniente al deber de respeto al pluralismo y democracia; someterla a tramitación y en definitiva aplicar las máximas sanciones que establece la ley. Otrosí: Rogamos tener por acompañada las siguientes referencias que acreditan la efectiva ocurrencia

del hecho cuya omisión arbitraria se denuncia: “Comisión de DDHH trató situación de mapuches en huelga de hambre”, en el sitio web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=38857
“Diputados de comisión de DD.HH visitarían a mapuches en huelga de hambre” en Radio Universidad de Chile: <http://radio.uchile.cl/noticias/78259/> “Piñera hereda el reclamo mapuche”, en BBC Mundo : http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/08/100803_mapuches_chile_reclamos_pea.shtml “Continúa huelga de hambre de 31 presos políticos Mapuches en cárceles de Chile”, en TeleSur:<http://www.telesurtv.net/noticias/secciones/nota/76406-NN/continua-huelga-de-hambre-de-31-presos-politicos-mapuches-en-carceles-de-chile/>”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación denunciada; lo cual consta en sus Informes de Caso Nrs. 292/2010, 293/2010, 294/2010 y 295/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las denuncias ingresos Nrs. 4099/2010; 4111/2010; 4101/2010; 4100/2010; y 4102/2010, en contra de Megavisión, Universidad Católica de Chile-Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en la emisión de sus noticieros centrales del día 11 de agosto de 2010, son entre sí en todo semejantes, rasgo suyo que induce a su acumulación, a fin de que todas ellas sean resueltas en una misma y única decisión de este Consejo;

SEGUNDO: Que, según las denuncias indicadas en el Considerando anterior, el día 11 de agosto de 2010, los noticieros centrales de los referidos servicios de televisión omitieron informar acerca de la reunión sostenida entre la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados y voceros de los 31 presos políticos mapuche en huelga de hambre desde el 12 de julio del año en curso, quienes solicitaron a dicha Comisión la derogación de la Ley Antiterrorista, el fin de la militarización de la Araucanía y apoyo al proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, reduciendo su competencia a los delitos de índole estrictamente militar.

Según las precitadas denuncias, los referidos canales de televisión abierta, además, “*se han negado permanentemente en sus espacios informativos, a darle cobertura a la huelga de hambre de los presos políticos mapuche, no obstante que concurren elementos objetivos de relevancia, tales como el número de huelguistas, su duración, y las razones políticas que empujan dicho movimiento [...]*”.

Y que, de las referidas omisiones los denunciantes infieren una vulneración del pluralismo y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, pues ése ha sido señalado por el legislador como uno de sus componentes materiales, que dichos servicios deben respetar permanentemente a través de su programación;

TERCERO: Que, según se pudo comprobar, el día 11 de agosto de 2010, los programas de noticias “24 Horas Central” (de TVN), “Meganoticias Central” (de Megavisión), “Chilevisión Noticias Central” (de Chilevisión) y Teletrece (de Canal 13) omitieron todos ellos presentar la noticia relativa a la reunión entre la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados y voceros de los 31 presos políticos mapuche en huelga de hambre;

CUARTO: Que, según se pudo comprobar, en el lapso comprendido entre el 1º y el 20 de agosto de 2010, la huelga de hambre de los presos mapuche fue cubierta en los noticieros de Megavisión, Universidad Católica de Chile-Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile, como se indica en el siguiente cuadro:

TVN

Fecha	Noticia	Noticiero	Duración de la nota
02-08-2010	Encapuchados levantan barricadas en sector Trapihue-Manquehue. No se registran detenidos. Acciones llevan 5 días con intentos de tomas en fundos de la región. Atentado incendiario en el fundo Santa Elena.	24 Horas Central	1' 55''
03-08-2010	Repetición del tema del día anterior.	Medianoche	1' 51''
04-08-2010	Con incidentes terminó una audiencia en Juzgado de Lautaro, por 12 comuneros mapuches a quienes se aplicó ley antiterrorista. Entrevistada señala que comuneros están en huelga de hambre hace 23 días junto a otros procesados.	24 Horas Central	1' 50''
10-08-2010	Incidentes en comuna de Ercilla en la Araucanía. Encapuchados se enfrentan a Carabineros. Loncos llaman a poner alto a las movilizaciones en recuerdo de comunero muerto hace 1 año. Se llama a una mesa de diálogo al gobierno.	Medianoche	1' 48''
18-08-2010	Marcha por presos mapuches que cumplían 38 días en huelga de hambre. 56 detenidos. Se habla del deterioro en su salud y que la huelga buscan derogar ley anti terrorista y la libertad a presos por hechos vinculados a conflicto mapuche.	24 Horas Central	1' 55''

Mega

Fecha	Noticia	Noticiero	Duración de la nota
02-08-2010	Atentado incendiario en la Araucanía: Desconocidos quemaron 2 galpones con maquinaria e insumos agrícolas. Pancartas alusivas a la libertad de los presos políticos mapuches.	Meganoticias Central	2' 13"
03-08-2010	Fiscal de la Araucanía confirma vínculos de la FARC con comuneros mapuches. Ex paramilitares colombianos serían citados a declarar.	Meganoticias Central	2' 32"
04-08-2010	Fiscal de Araucanía confirmaría vínculos de la FARC con comuneros mapuches.	00:00 Horas	22"
04-08-2010	Incidentes en la Araucanía durante formalización a 12 comuneros mapuches acusados de quema de fondos.	Meganoticias Central	2' 32"
05-08-2010	Repetición de la nota anterior: Incidentes en formalización de comuneros en Araucanía.	00:00 Horas	2' 32"

Chilevisión

Fecha	Noticia	Noticiero	Duración de la nota
03-08-2010	Ecapuchados incendian galpón en fundo de Araucanía. Se encontró cartel con consigna "Libertad a los presos políticos mapuches CAM".	Última Mirada	55"
04-08-2010	Caótica formalización en Temuco en contra de 12 comuneros mapuches acusados de incendiar fundo. Detenidos fueron sacados del lugar debido a descompensación ya que cumplen 22 días en huelga de hambre. Varios detenidos y lesionados.	CHV Noticias Central	1' 46"
04-08-2010	Caótica audiencia y formalización de 12 comuneros mapuches en Temuco. Varios detenidos y lesionados.	Última Mirada	58"
18-08-2010	40 detenidos en Marcha Cautín en respaldo a mapuches en huelga de hambre.	Última Mirada	52"
20-08-2010	Mapuches en huelga: Se le pregunta en entrevista a Vocera de Gobierno, Ena von Bäer, por 32 mapuches detenidos y en huelga de hambre en estado delicado. Ella asegura que para el Gobierno es un tema importante, que se han hecho anuncios en política indígena y que un juicio y una investigación que determinará responsabilidades.	Última Mirada	1' 40"

Canal 13

Fecha	Noticia	Noticiero	Duración de la nota
09-08-2010	Enfrentamiento entre encapuchados y Carabineros en Comuna Ercilla, a 1 año de la muerte de comunero mapuche.	Teletrece	21''

QUINTO: Que la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art.19 N° 12 Inc. 6°-, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, sin embargo, y en seguimiento de lo prescripto en el Art.19 N°26 de la Carta Fundamental, el legislador ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc.1° Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de información de los referidos servicios, sería inconstitucional;

OCTAVO: Que, la determinación de la agenda noticiosa es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

NOVENO: Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art.6° de la Constitución Política-;

DÉCIMO: Que, de cuanto se ha venido razonando fluye que, el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia legal para reprochar a los servicios de televisión denunciados la comprobada exigua cobertura otorgada a la huelga de hambre de los presos políticos mapuche; mas, consciente del menoscabo, que

de dicha escasez pudiere haber redundado el derecho a la información que tienen las personas, dará traslado de estos antecedentes al Consejo de Ética de los Medios; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4099/2010; 4111/2010; 4101/2010; 4100/2010; y 4102/2010, presentadas por particulares en contra de Megavisión, Universidad Católica de Chile- Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en la emisión de sus noticieros centrales del día 11 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y b) dar traslado de los antecedentes al Consejo de Ética de los Medios, para su conocimiento y resolución.

15. INFORME DE CASO N° 293: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°292.
16. INFORME DE CASO N° 294: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°292.
17. INFORME DE CASO N° 295: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°292.
18. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE OSORNO (OSORNO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE LAS PELÍCULAS: A) "SAW", EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR; Y B) "HARD TARGET", EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE SEÑAL N°19/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador Cable Osorno (Osorno), entre los días 2 y 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, lo cual consta en su Informe de Señal N°19/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "Saw", un drama de suspenso, calificada *para mayores de 14 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que fue exhibida por la señal The Film Zone, del operador Cable Osorno (Osorno), el día 2 de septiembre de 2010, a partir de las 21:00 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

SEGUNDO: Que, de acuerdo a la trama de la película “Saw”, personas son víctimas de torturas y variados hechos de sangre, sin conocer los motivos por los cuales padecen dichas circunstancias; ellos ignoran que han sido escogidos para el efecto por un sicópata y que sus posibilidades de perecer o sobrevivir dependen de su habilidad y sangre fría para liberarse, incluso a costa de la vida de otros seres humanos; la película incluye secuencias de cruda violencia, que no parecen apropiadas para ser exhibidas en “*horario todo espectador*”, a saber: i) hombre que muere atrapado por alambre de púa al intentar escapar; ii) hombre que muere envenenado y calcinado; iii) mujer que debe abrir el estómago de un hombre para extraer de allí la llave con la que se liberará de un ingenio puesto en su cabeza, amarrado a sus mandíbulas; iv) secuestro y tortura de la hija y la esposa de una de las víctimas; v) rehén inmovilizado, cuyas sienas amenazan ser perforadas por taladros en movimiento;

TERCERO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo son indiciarios de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual correspondiente a la película “Hard Target”, se pudo constatar que, en su caso, se trata de un film de acción, cuya trama versa acerca de la investigación y combate a las actividades de una organización criminal, que promueve partidas de caza, en las cuales las presas a cobrar por su adinerada clientela son seres humanos-vagabundos-;

QUINTO: Que la película “Hard Target” fue calificada como *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas*;

SÉPTIMO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

OCTAVO: Que la película “Hard Target” fue exhibida por la señal The Film Zone, del operador Cable Osorno (Osorno), el día 3 de septiembre de 2010, a las 18:00 Hrs., vale decir, en “*horario para todo espectador*”;

NOVENO: Que, el hecho consignado en el Considerando inmediatamente a éste precedente, constituye una infracción a la preceptiva indicada en el Considerando Sexto de esta resolución, de responsabilidad inexcusable del operador Cable Osorno (Osorno), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Cable Osorno (Osorno) por infracción: a) al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal The Film Zone, de la película “Saw”, el día 2 de septiembre de 2010, a las 21:00 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para la teleaudiencia infantil y juvenil propia de ese horario; y b) al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal The Film Zone, de la película “Hard Target”, el día 3 de septiembre de 2010, a las 18:00 Hrs., no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Octubre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.

- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintinueve programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

LOS PRINCIPALES RESULTADOS EN EL PERÍODO FUERON LOS SIGUIENTES:

Envío oportuno de los antecedentes al CNTV: todos los canales informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de octubre de 2010.

Total de programas informados: los canales informaron veintinueve programas, si bien uno de ellos no se emitió en el mes supervisado (“*Escena al Borde*”, de UCV TV); del total de programas presentados, diecinueve cumplieron con las exigencias de contenido y horario que establece la Normativa para ser considerados “programas culturales”. De los diecinueve programas, cuatro son nuevos, es decir, no han sido informados previamente: (1) el microprograma “*Caminando Chile*”, de Telecanal; (2) “*Barrio Chile*”, que se transmite al interior del contenedor País Cultural, de UCV-TV; (3) “*Life*”, de TVN; y (4) la nueva temporada de “*Los 80*”, de Canal 13. Todos ellos cumplen con los requisitos estipulados en la Norma Cultural.

Además, Chilevisión informó cuatro series nuevas al interior del contenedor Documentos, a saber: (1) “*El Hong Kong de Jackie Chang*”; (2) “*Eating Alive*”; (3) “*Encuentros Letales*”; (4) “*Animales que se portan mal*”; de éstos, “*Eating Alive*” es el único que no cumple con las disposiciones normativas para ser considerado programación cultural.

Presencia de símbolo común en pantalla: la obligación impuesta por la nueva normativa respecto de la señalización en pantalla fue cumplida por la mayoría de los programas aceptados como culturales -quince de un total de diecinueve-. Los espacios que no contaron con la señalización en pantalla fueron: “*¿Con qué Sueñas?*” y “*Life*”, ambos de TVN; “*Los 80*” y “*Voy y Vuelvo*”, de Canal 13.

Géneros de la programación cultural: la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por *documentales* (once de los diecinueve espacios considerados como culturales son pertenecientes a ese género).

Tiempo de emisión de programación cultural: todos los canales cumplieron con el mínimo legal semanal.

El tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de **2.895** minutos y el canal que presentó el mayor volumen de programación cultural fue Mega, con un total de 538 minutos en el mes.

Emisión íntegra del programa dentro del horario de alta audiencia: los espacios que, no obstante poseer un carácter cultural, fueron rechazados por no haber sido transmitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia, son: (1) “Una Belleza Nueva”; (2) “Chile Conectado”; (3) “Frutos del País”; y dos emisiones de “Zona D Realizadores Chilenos”; todos ellos de TVN. Y, además, una emisión de “Voy y Vuelvo”, de Canal 13, al interior de Sábado de Reportajes.

Procedencia de los programas culturales: el 68% de la programación cultural corresponde a realizaciones nacionales (trece de diecinueve programas).

Rating: en términos de audiencia, el programa cultural más visto fue “Los 80’”, de Canal 13, con un *rating* promedio de 29,2 puntos en su emisión del 17 de octubre, correspondiente al primer capítulo de la temporada.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - OCTUBRE 2010

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total mes
Telecanal	80	81	82	78	321
Red TV	72	73	74	73	292
UCV-TV	116	115	116	112	459
TVN	82	135	140	146	503
Mega	130	134	137	137	538
CHV	110	89	90	98	387
UC-TV	82	81	84	148	395

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprobó el Informe.

20. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE 2010.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

21. MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, CANAL 7, PARA LA LOCALIDAD DE LOS VILOS, DE QUE ES TITULAR FERNANDO GONÇALVES BUSTAMANTE COMUNICACIONES E.I.R.L.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo, en sesión de 10 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, de que es titular Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L., en la localidad de Los Vilos, IV Región, según resolución CNTV N°08, de fecha 27 de febrero de 2006, modificada por resolución CNTV N°31, de 01 de septiembre de 2006, en el sentido de modificar la ubicación del estudio y planta transmisora, cambiar el equipo transmisor y otros parámetros técnicos. Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio y Planta Transmisora	: Calle Caupolicán N°1600, Cota: 64 mts.s.n.m., Los Vilos, IV Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	: 31° 54' 26,4" Latitud Sur y 71° 29' 42,3" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencia	: 7 (174 – 180)
Potencia máxima de Transmisión	: 50 Watts para emisiones de video y 5 Watts para emisiones de audio.
Descripción del sistema Radiante	: Arreglo de dos antenas, cada una de doble dipolo con panel, instaladas en dos pisos, orientadas en los acimuts 135° y 225°.

- Altura centro radioeléctrico antena : 24 metros.
- Ganancia total arreglo de antena : 2,7 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales línea transmisión : 0,89 dB.
- Diagrama de Radiación : Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 180° y dos lóbulos secundarios en los acimuts:135° y 225°.
- Zona de servicio : Localidad de Los Vilos, IV Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios : 90 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	40,0	40,0	6,0	0,63	0,0	0,63	6,0	40,0

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2,0	2,0	3,5	4,5	4,6	6,3	5,0	2,0

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Día”, de La Serena, el día 02 de agosto de 2010;
- IV. Que con fecha 13 de septiembre de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°6.019/C, de 26 de octubre de 2010, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, de que es titular Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L., en la localidad de Los Vilos, IV Región, según resolución CNTV N°08, de fecha 27 de febrero de 2006, modificada por resolución CNTV N°31, de 01 de septiembre de 2006, como se señala en el numeral II de los Vistos.

22. VARIOS.

A solicitud de la Consejera Hermosilla, se acordó encomendarle al Departamento de Estudios la confección de una reseña relativa a la regulación de la televisión en los países de la OCDE.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.